



UNIVERSIDAD MOTOLINIA, A. C.

ESCUELA DE DERECHO

CLAVE 302809

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

**“PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE RELATIVIDAD
DE LA SENTENCIA DE AMPARO”**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

NOÉ JAIME PACHECO



DIRECTOR DE TESIS:
LIC. JOSÉ ANTONIO ORTIZ CERÓN

MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, NOVIEMBRE 2006



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI ESPOSA, MARIA ELENA TOBON,
Por su amor y comprensión en la búsqueda de logros compartidos y por estar presente en esta importante culminación profesional, gracias por brindarme lo mejor de ti.

A MIS HIJOS, MARIEL EUROPA Y NOE,
Por renovar mi vida con nuevas ilusiones y felicidad, la tarea más importante que representan en mi vida, gracias por la luz que me brindan.

A MIS PADRES, ANTONIO Y AUSENCIA,
Gracias, por ofrecerme lo mejor de ustedes, ejemplo impecable de amor incondicional.

A MIS HERMANOS,
Gracias por su apoyo aportado, y por estar presentes en este logro profesional.

A EL LIC. JOSE ANTONIO ORTIZ CERON,
Gracias por su dirección para lograr la culminación con éxito de esta tesis.

A EL LIC. MARIA DE LOS ANGELES BERENICE HILGUERA TRILLO,
Gracias por su revisión para lograr la culminación con éxito de esta tesis.

INDICE

Introducción	<i>Pág.</i> III
--------------	--------------------

Capítulo I Antecedentes del Juicio de Amparo

1.1. Época Prehispánica	2
1.2. Régimen Colonial	5
1.3. Constitución de Apatzingán	9
1.4. Constitución Federal de 1824	10
1.5. Constitución Central de 1836	12
1.6. Constitución de Yucatán de 1840	14
1.7. Constitución Federal de 1857	19
1.8. Constitución Federal de 1917	20

Capítulo II Derecho Comparado

2.1. Justificación	24
2.1.1. Colombia	25
2.1.2. Cuba	26
2.1.3. Ecuador	27
2.1.4. El Salvador	28
2.1.5. Guatemala	30
2.1.6. Honduras	31
2.1.7. Noruega	32
2.1.8. Panamá	33

Capítulo III Marco Conceptual

3.1. Justificación	36
3.2. Concepto del Juicio de Amparo	36

3.3.	Partes en el Juicio de Amparo	39
3.3.1.	Concepto de Parte	40
3.3.2.	Agraviado	44
3.3.3.	Autoridad Responsable	45
3.3.4.	Tercero Perjudicado	49
3.3.5.	Ministerio Público Federal	52
3.4.	Acción	56
3.4.1.	Elementos de la Acción	59
3.4.2.	Control Constitucional del Amparo	60
3.4.3.	Control de Legalidad del Amparo	62

Capítulo IV Marco Legal

4.1.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	65
4.2.	Ley de Amparo	76
4.3.	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación	78

Capítulo V Principio Constitucional de Relatividad de la Sentencia de Amparo

5.1.	Justificación	82
5.2.	Principio Constitucional de Relatividad de la Sentencias de Amparo	83
5.3.	Proyecto de Reforma al artículo 107 y 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	86
	Conclusiones	101
	Bibliografía	110

INTRODUCCIÓN

La voluntad del pueblo mexicano fue constituirse en una República Representativa, Democrática y Federal, compuesta de Estados libres y soberanos, unidos en una Federación basados en los principios de esta ley fundamental, llamada Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

Éste poder ha sido depositado en una soberanía nacional, que reside esencial y originalmente en el pueblo, éste poder publico que dimana del pueblo es ejercido por diversos factores de poder, el cual se instituye para su beneficio.

El Estado Federal consta de una distribución del poder público de y para el pueblo, el Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en tres órganos específicos Ejecutivo, Legislativo y Judicial, siendo que para algunos juristas éstos poderes deben de permanecer intocados en cuanto a su separación e intervención, sin embargo no podemos estar de acuerdo con aquellos que sostienen que este Estado debe de permanecer dividido y sin suplir las deficiencias entre si, consideramos que el derecho contemporáneo y los tres poderes federales deben de evolucionar con ideas novedosas de participación entre todos los actores del poder publico para fortalecer a ésta Republica.

No escapan el conjunto de entidades federativas que gozan de su autonomía, pero en base a este ordenamiento y limitaciones constitucionales las cuales no pueden contravenir al pacto federal y del cual se encuentran emancipadas, existiendo conflictos derivados de

diversos fondos, que son resueltos en algunos casos mediante diversos juzgados derivados del Poder Judicial.

Plasmada en la Constitución Federal, la columna vertebral del mandato Jurídico, en el cual encontramos diversos instrumentos constitucionales, como lo es el juicio de amparo, proceso encaminado a protección de las garantías individuales que la Constitución otorga en los primeros veintinueve artículos, la facultad de investigación de la Suprema Corte, el juicio político, los juicios de revisión constitucional electoral, la acción de inconstitucionalidad y las controversias constitucionales.

El juicio de amparo cuya protección sólo se limita a quien lo solicita, de conformidad con el artículo 107 constitucional, las acciones de inconstitucionalidad y las controversias constitucionales, que en determinados casos pueden producir efectos generales a todos los individuos.

La declaración universal que proclama la Constitución Federal, y que establece la igualdad, la seguridad y las diversas libertades que ella misma establece. Tratándose de las sentencias de inconstitucionalidad o relevantes, por sí mismas no producen la protección al resto de las personas, desde luego que al principal reto actual al cual se enfrentan los poderes legislativo, ejecutivo y judicial es unificar el talento para establecer los métodos jurídicos y reparar en la medida posible las equivocaciones y errores cometidos al legislar, sin demeritar de ninguna manera los aciertos que se han obtenido y por parte del poder Legislativo.

El pretender que el poder debe de ser dividido sin razón ya que se puede incurrir en actuar fuera de los márgenes permitidos por la constitución resulta ser tema obligado en la búsqueda de mecanismos que permitan la suplencia en la deficiencia de conocimientos de los tres poderes para lograr acuerdos, concierne pues no solo al legislador lograr que en la justicia constitucional existan medios efectivos para obtener los medios idóneos de la ley, es necesario obtener la experiencia y técnica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su quehacer diario y sin romper la estabilidad de los tres poderes del estado, en la búsqueda de un orden constitucional más humano y más justo.

CAPITULO I

ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO

1.1 Época Prehispánica

De los documentos históricos que se advierten, respecto de la época Prehispánica de los pueblos que existieron en el territorio actual mexicano, no existe algún registro que pudiera preceder al juicio de amparo, esto es que respecto a los regímenes sociales en los cuales se encontraban sustentados o cimentados los diferentes pueblos prehispánicos eran regidos por una sola autoridad, con facultades que no tenían limitante alguno mas que su voluntad, es decir que los gobernados se encontraban a la merced de un rey o emperador, en este sentido el Dr. Burgoa Orihuela, opina lo siguiente.

“El derecho público, entendido como tal al conjunto de normas que organizan a un Estado y que definen y regulan las relaciones entre las diversas autoridades estatales y entre estas y los gobernados, en los regímenes precoloniales se traducían en un cúmulo de reglas consuetudinarias que establecían la manera de designar al jefe supremo”¹ en general tal designación se llevaba a cabo mediante una designación por un grupo de jefes y ancianos que tenían una representación y poder ante los habitantes, estos ancianos o jefes también eran conocidos como sacerdotes que aconsejaban al jefe supremo, pero que en todo caso el jefe es quien tenía la decisión final.

Así mismo, otras personas que tenían gran influencia eran los astrónomos que ejercían una enorme presión para la toma de sus decisiones, cabe hacer la aclaración que la gran mayoría de las veces quien obtendría el cargo serian un heredero, es decir un

¹BURGOA ORIHUELA, Ignacio; El Juicio de Amparo; 31ª ed; Ed. Porrúa; México; 1994, p.93.

hijo del rey, así sobre éste pasaba un poder ilimitado de decisión debido en gran parte a la divinidad que se creía que se tenía y por tanto a la incuestionable decisión de sus mandatos, en tal consideración y de los textos que se pueden acceder nos dan la certeza que los gobernados frente a los gobernantes no tenían algún sistema jurídico parecido a las garantías individuales y mucho menos al sistema de amparo.

Sin embargo esto no implica que no existía ningún tipo de derecho consuetudinario o bien escrito, aunque vagamente regulado en comparación con el actual, ya que podría confundirse al sostenerse que si bien es cierto que no se contaban con garantías individuales también lo es, que esto no implica que no existiera alguna regulación en cuanto a la actividad diaria y el derecho, en tal consideración las formas que existían con respecto a los Aztecas y otros pueblos. Podemos afirmar que no existía una semejanza con respecto a nuestra amparo y por ende a las garantías individuales que se conocen como en la actualidad.

Para llegar a esta conclusión, podemos decir que como un verdadero texto de leyes lo podemos encontrar en la primera cédula real dictada para el gobierno de las Indias, esto es, con la llegada del derecho colonial que se impondría después de la conquista de la cual fueron presas los habitantes de los pueblos prehispánicos, como lo advierte el Dr. Burgoa Orihuela "Existen valiosos testimonios de ilustres historiadores, tales como Alfredo Chavero, Vicente Riva Palacio, José María Virgil y otros en el sentido de que el poder del rey o señor entre los aztecas (tecuhtli) estaba controlado por una especie de aristocracia que componía un consejo real llamado "tlatocan", que tenía una especie de misión aconsejar al monarca en todos los asuntos importantes del

pueblo, quien suponía a su jefe supremo urgido por la voluntad de los dioses, atribuyéndole a dicho organismo consultivo además ciertas funciones judiciales..."².

En este sentido Guillermo F Margadant, opina lo siguiente, "El derecho azteca muestra una cruel Teocracia militar"³ es decir el rey azteca muestra una clara tendencia a mantener el control supremo en base a la institución del ejercito, y con ello sus decisiones da carácter inapelable.

Como los historiadores lo señalan, eran estos organismos meramente consultivos y no tenían una decisión definitiva y una facultad para poder revocar o modificar la decisión del rey que era incuestionable, esta conclusión se llega debido a la falta de un derecho escrito, con garantías individuales y un juicio de amparo, a efecto de no hacer caer en excesos al momento de decidir sobre asuntos que atañían a su sociedad, a quienes tengan acceso a este documento respecto a la apreciación de la existencia o no de un amparo o algunos antecedentes del periodo prehispánico cabe hacer la aclaración que es únicamente un breve análisis histórico encaminado al juicio de amparo.

En este sentido considero importante el establecer en este momento que la sociedad como tal es un conjunto de interacciones que en ocasiones se ven expuestas a controversias, veamos lo que indica el maestro Leandro Azuara al respecto "la cooperación social consiste en la actividad común de dos o más personas con la finalidad de realizar intereses comunes semejantes o complementarios.

² *Ibidem*; p. 94.

³ MARGADANT F, Guillermo; Panorama de la Historia Universal del Derecho; 4ª ed; Ed. Porrúa; México; 1991, p.337.

Se coopera para realizar intereses comunes cuando se trata de conseguir un mismo fin.”⁴. Como podemos darnos cuenta a lo largo de la historia las sociedades trataban de llegar aun mismo fin, la convivencia humana aunque de forma precaria establecen sus medios de pactos aunque no escritos si llevados a la practica en forma implícita.

1.2 Régimen Colonial

Al cristalizarse la conquista española y por tal hecho comenzar la colonización del nuevo territorio, y la utilización del sistema jurídico español con sus virtudes y defectos, mismos que fueron amalgamados con algunas de las prácticas y costumbres de los pueblos recientemente conquistados, con el transcurso del tiempo estas practicas y costumbres fueron rescatadas por las disposiciones reales y por ultimo por la conocida recopilación de leyes de las indias del año de 1681.

En el cuerpo de esta recopilación existía un artículo de gran importancia, el número cuarto, el cual autorizaba la validez de todo aquello que no fuesen incompatibles con los principios morales y religiosos que formaban parte del principio del derecho español. Así pues, en la Nueva España, estuvo vigente en primer termino la legislación dictada exclusivamente para las colonias de América, dentro de la que ocupaban un lugar prominente las celebres leyes de Indias, verdadera síntesis del derecho hispánico y las costumbres jurídicas aborígenes. Por otra parte, las leyes de Castilla tenían también aplicación en la nueva España, con un carácter supletorio, pues

⁴ AZUARA PEREZ, Leandro; Sociología; Ed; Porrúa; México; 1996, p 58.

la recopilación de 1681 dispuso que "en todo lo que no estuviese ordenado en particular para las indias, se aplicarían las leyes de Castilla."⁵

Ahora bien, al ponerse en práctica dichas leyes, la máxima autoridad en las colonias de la Nueva España seguía siendo el rey de ese país, aún y que tenía representantes del rey y estos tenían facultades limitadas por el propio rey, así con el propósito de unificar las disposiciones que bajo diversos nombres y fechas existían hasta el momento, el Rey Carlos II en 1681, ordenó la conjunción de ellas en un solo Código, al cual se le Conocerá con el nombre de Recopilación de Leyes de Indias, con esta recopilación se dio un paso más para evitar el abuso de los llamados indios, sobre todo por parte de los españoles.

Así las cosas, aunque en el derecho español existían limitantes lo cierto es que ya existía una verdadera garantía jurídica para los gobernados en la jerarquía normativa en la cual la norma Suprema era el derecho natural y con la premisa de que estos últimos debían de prevalecer sobre la costumbre y las leyes, en tales consideraciones cuando existía alguna oposición al derecho natural la cual se ha hecho referencia, la ley o leyes no debían de ser cumplidas o ejecutarse y en todo caso lo que ocurría es que solamente se escuchaban.

Esto es, que cuando existía algún gobernado que por alguna aplicación de la ley sentía que le ocasionaba perjuicio, ya que esta última estaba en oposición con el derecho natural podía ocurrir ante el rey para solicitar la protección contra los actos de su autoridad o aplicación de sus inferiores, haciéndosele saber de la violación al derecho

⁵ ROMERO VARGAS, Ignacio; Organización Política de Los Pueblos de Anáhuac; 30a ed; Ed. Porrúa; México; 1957; p. 125.

natural y o bien de las costumbres, este recurso que tenia a su disposición el gobernado o Gobernados recibía el nombre de "obedézcase y no se cumpla".

Este mismo recurso, como muchos otros anteriores y actuales fueron producto de la evolución del derecho, la costumbre y de la imperiosa necesidad de poder actualizar al mismo de conformidad con las circunstancias que se vivían, a manera de un breve análisis de esta figura, podemos decir que en apariencia la frase mencionada como obedézcase pero no se cumpla, en un inicio nos da la apariencia de estar en oposición ya que obedecer y cumplir es algo diferente, obedecer tiene como fin el reconocer la autoridad que se tiene de forma legítima y legal de quien da una orden y por oposición cumplir entraña la actitud positiva frente al mandamiento o la orden que es emitida por la autoridad, es decir obedecer necesariamente implica la realización de o ejecución de la orden.

En tal consideración, podemos llegar a la afirmación que la frase celebre que se mencionado, de obedézcase y no se cumpla, sí se utilizo de una forma adecuada ya que en la misma no existía una oposición o contradicción a la misma, de tal suerte que cuando el propio rey expedía una ley o bien alguna orden que el gobernado estimara que se encontraba en oposición con el derecho natural o con las Costumbres, este se encontraba en la posibilidad de poder presentar un recurso de obedézcase pero no se cumpla, mediante el convencimiento ante el rey de la violación al multicitado derecho natural que el hombre goza por el solo hecho de serlo.

Así pues, con los antecedentes que se cuentan al día de hoy respecto del derecho español y para una mayor precisión el aplicado en la nueva España, podemos estimar

que sí es un antecedente lejano, por su idea de protección al juicio de amparo, esto debido a que tenía como finalidad del gobernado tener o contar con un medio de defensa ante actos de autoridad que sobrepasaban al derecho natural, así encontramos una institución llamada recurso de fuerza, este último es más bien parecido a un incidente judicial como hoy se les conoce en el sentido de que este era solicitado para resolver respecto de la competencia entre las autoridades coloniales de la Nueva España, y decidir si era de competencia Civil o bien del Clero.

Cabe mencionar, que este no era solamente un recurso de competencia, si no que era un verdadero recurso de protección del gobernado, y que este último tenía como finalidad un medio de legalidad y de propio derecho de audiencia del gobernado frente al gobierno ya que de ser procedente tal recurso y obtener la sentencia favorable que se esperaba, el virrey otorgaba la protección a una persona frente a autoridades, y no solo este era el caso, si no que en ocasiones también se podía otorgar frente a personas mismas que se encontraban frente a una situación de ventaja, debido a su posición social y económica, es de llamar la atención debido a que en la actualidad sí se puede otorgar un amparo en relación con personas que de hecho se ostentan como una autoridad, en casos excepcionales, semejanza esta con el juicio de Amparo de nuestros días.

1.3 Constitución de Apatzingán

Este documento constitucional, que se crea en la historia del México independiente, fue aquella con el título del Derecho Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, del mes de octubre de 1814, también conocida con el nombre de

la Constitución de Apatzingán, esto último por ser el lugar en donde se dio vida a la misma.

Esta constitución que no estuvo en vigor, nos demuestra la forma del pensamiento político de los insurgentes, que tuvieron una participación fundamental en su elaboración como fue Morelos, en tal constitución, ya se podía apreciar un capítulo único y especial llamado de las garantías individuales en ésta misma en el artículo 24 otorgaba el principio de las garantías individuales, en la cual ya realiza una declaración de los derechos del hombre y que en gran similitud los clasificaron al estilo francés.

En la Constitución de Apatzingán se aprecian las garantías individuales como un verdadero elemento insuperable del poder público, influenciado en gran magnitud por los principios jurídicos de la revolución francesa y por el pensamiento de Juan Jacobo Rousseau, ya que éste último estima que los derechos del hombre son superiores a toda organización social que el gobierno debe respetarlos y que la soberanía reside originalmente en el pueblo, siendo inalienable e indivisible, es el caso que como se ha mencionado el citado artículo 24 de la constitución en comento que por su valor creo conveniente transcribirlo íntegramente:

Artículo 24 "La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos, consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y de libertad. La íntegra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas"⁶.

⁶ Cfr. Constitución de Apatzingán.

Así mismo en sus artículos 2, 3, y 5 disponía que la facultad de dictar leyes y de establecer la forma de gobierno que más convenga a los intereses de la sociedad y esto constituye la soberanía.

Así, dicha constitución contenía los derechos fundamentales del hombre y en oposición no contenía algún medio para hacer prevalecer las garantías individuales, con ello las posibles violaciones que se pudieran suscitar, en resumen de las constancias que anteriormente se han advertido no encontramos en esta constitución un verdadero antecedente histórico del actual juicio de amparo.

1.4 Constitución Federal de 1824

Ésta constitución fue la primera que otorgo una estructura al México que acababa de consumir su independencia, y encontramos que una de las principales preocupación fue la organización política por lo cual se colocó en segundo lugar a los derechos del hombre o también llamados garantías individuales no obstante esto, encontramos algunas garantías aisladas del gobernado frente al gobierno que hacen más referencia a la materia penal. Cabe hacer mención que en su artículo 152, contenía la garantía de la legalidad y que tiene un presente que ciertamente es de un valor incalculable en la actualidad en oposición con la Constitución de Apatzingán no establece la forma detallada, como la realiza en cuanto a los derechos del hombre.

En los diferentes ordenamientos respecto de la organización que la Suprema Corte se expidieron durante la vigencia de la Constitución Federal de 1824, no se

encuentra disposición alguna referente a la facultad apuntada dichos ordenamientos fueron los siguientes: decreto de 4 de diciembre de 1824; bases para el reglamento de la Suprema Corte de 14 de febrero de 1826; reglamento de la suprema corte de 13 de mayo de 1826; ley de 21 de mayo de 1827; ley de 15 de abril de 1830; ley de 16 de mayo de 1831; ley de 22 de mayo de 1834; y, ley de 25 de mayo de 1835.

Su consulta puede hacerse en la importante obra "El Juicio de Amparo y el Poder Judicial de la Federación (recopilación de antecedentes)", elaborada por el mismo don Manuel Yañes Ruiz y con el prólogo del licenciado Agapito Pozo, presidente de dicho alto tribunal (1965) así como en la Colección de Leyes de don Manuel Dublán y José María Lozano, ya que la federación estaba interesada en que su Tribunal Supremo de Justicia ya de las infracciones del Código y de las leyes en que en aquellas se sostienen"⁷ Así existió un gran avance en tratándose de la garantía de legalidad, ya que esto es diferente, esto no implica un antecedente directo de la materia de amparo que conocemos en la actualidad, ya que no existieron los artículos constitucionales necesarios para poder hacer referencia de un antecedente directo del amparo

1.5 Constitución Central de 1836

Hacer referencia de la constitución de 1836, sin duda alguna es hablar de un cambio dramático en el curso de la historia mexicana, debido a que el régimen federalista que se había sostenido hasta el momento se sustituye por un centralista, en él cual, si bien es cierto aún se tenía una separación de poderes ejecutivo, legislativo y

⁷ BURGOA ORIHUELA, Ignacio; El Juicio de Amparo; 31ª ed; Ed. Porrúa; México; 1994, p. 109.

judicial, se creó un súper poder, y aunque este no tuvo una vigencia importante trajo consigo una desigualdad en este poder llamado Supremo Poder Conservador.

Éste supremo poder, estaba integrado por cinco miembros y como era de esperarse sus facultades eran desmedidas que incluso algunos estudiosos del derecho consideran que era una oligarquía, así la función que ejercían no era de carácter jurisdiccional, si no de carácter político, y que en todo caso la resolución que se declaraba o Sentencia que se dictaba era erga omnes, “Expresión latina usada para referirse a la eficacia que tiene determinados actos, frente a todos, aún aquellos que no son parte en los mismos tengan validez general.”⁸ es decir la verdad absoluta.

Cabe antes de continuar con esta investigación hacer una comparación respecto de las características por un lado el supremo poder conservador, con el juicio de amparo para una mayor y mejor comprensión acerca de que si es o no un antecedente directo del juicio de amparo que tenemos en la actualidad, el juicio de amparo existe un procedimiento en el cual como se puede advertir existen partes que son necesarias en todo proceso, siendo en este caso el actor es decir la persona física o moral quien dice sufrir las violaciones constitucionales, el demandado las autoridades responsables de los actos de autoridad que por una parte ordena y otra ejecuta.

El derecho que tiene el agraviado del poder asistir ante una autoridad federal judicial, en demanda de la protección de esta ejercitando los elementos de una acción, y después recae una sentencia con efectos de cosa juzgada (pero que en ciertos casos puede ser revisada), ahora bien entrando al estudio del juicio que se realizaba por el

⁸ PINA VARA, Rafael; Diccionario de Derecho; 18ª ed; Ed; Porrúa; México; 1992; p. 271

supremo poder conservador, en este es obvia la ausencia del agraviado y la ausencia de la relación procesal, la validez absoluta y universal de su decisión que se llegara a dictar, en efecto la función del supremo poder conservador no tenía un parecido a la materia de amparo que se conoce, así mismo se encontraron con una realidad que los caracterizo debido a que en la mayoría de las resoluciones que se dictaban eran absurdas e ilógicas ya que como se dijo en un principio tenían un toque de tiranía.

También se establecía, que en caso de que los poderes hubieran sido disueltos por alguna revolución, no era responsable de sus resoluciones que se dictaban, únicamente a Dios y ante la opinión pública, y así mismo se protegían ya que no podían ser reconvencidos o juzgados por sus opiniones que ellos mismos emitieran respecto a algún asunto, bajo tales circunstancias aun no se vislumbra un verdadero antecesor del juicio de amparo con las características que se tiene al día de hoy, es de hacer notar que existieron una gran cantidad de violaciones en los juicios, debido a una falta de control constitucional que tuviera como fin evitar la violación de las garantías constitucionales, sin embargo el tan anhelado control constitucional no tardaría mucho en comenzar a formarse gracias en gran parte a la invaluable ayuda de grandes juristas.

1.6 Constitución de Yucatán de 1840

En efecto, como se acaba de manifestar ya se podía dilucidar una cierta corriente jurídica para crear un verdadero medio protector del régimen constitucional, como consecuencia de las constantes violaciones que se podían encontrar, sin que hasta el momento existiera un medio propio para poder corregir estas violaciones, y que fueron

motivo una vez mas de la propia dinámica del derecho y de la evolución que sistemáticamente se observa de acuerdo a las necesidades de la sociedad.

La Constitución de Yucatán de 1840, y según los historiadores el principal legislador fue el jurisconsulto y político Manuel Crescencio Rejón. Podemos decir que la cúspide de su obra jurista llega a clímax con la constitución precisamente de 1840, el notable jurista razona de manera acertada e indispensable, en la constitución y da la introducción de diversas garantías individuales que por primera vez se vertían en el cuerpo de la constitución, mismas que quedarían hasta la actualidad en sus principios fundamentales como son, la libertad religiosa, el reglamento de los derechos y prerrogativas que el aprendido debe de tener, consideración que más adelante se verían cristalizadas y obviamente pulidas por los artículos 16, 19, y 20 constitucional, que aún se encuentran como artículos fundamentales de la Constitución Mexicana actual.

Así, y sin quitar mérito a los artículos 16, 19, y 20 constitucionales el ilustre jurista Manuel Rejón, es más recordado por la creación del medio controlador del régimen constitucional, llamado por el mismo amparo, desempeñado por el Poder Judicial Federal, con una gran ventaja ya que este podía ser extensivo ante cualquier acto que fuera anticonstitucional. Como era de esperarse los artículos mencionados incluyendo los del amparo fueron seguidos por las siguientes constituciones del 1857 y de 1917 en la cual es obvio se encuentra la presencia del ilustre Manuel Rejón, así mismo daba competencia a la Suprema Corte, para conocer de todo juicio de amparo contra actos del estado, y los cuales tuvieran una violación al código fundamental.

El legislador pensó que a los jueces de primera instancia se les reputaba como órganos de control, pero solo por actos de autoridades distintas del gobernador y de la legislatura que violaran las garantías individuales, siendo los superiores jerárquicos de los propios jueces quienes conocían de los amparos interpuestos, contra sus actos por análogas violaciones constitucionales, creo conveniente transcribir un fragmento de la Constitución de 1840 por ser importante:

Artículo 53.- Corresponde a este tribunal reunido 1.- Amparar en el gocé de sus derechos a los que le pidan sus protección, contra las leyes y decretos de la legislatura que sean contrarios a la constitución: o contra las providencias del gobernador o ejecutivo reunido, cuando en ellas se hubiese infringido el código fundamental y las leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que estas o la constitución hubiesen sido violadas.⁹

Artículo 63.- Los jueces de primera instancia ampararan en el gocé de sus derechos garantizado por el artículo anterior a los que le pidan su protección contra cuales quiera funcionarios que no correspondan al orden judicial, decidiendo brevemente y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados.¹⁰

Artículo 64.- De los atentados cometidos por los jueces contra los citados derechos, conocerán de sus respectivos superiores con la misma preferencia de que se a hablado en el artículo precedente, remediando desde luego el mal que se les reclame, y enjuiciando inmediatamente al conculcador de las mencionadas

⁹ Cfr .Constitución de Yucatán de 1840.

¹⁰ Idem.

garantías" de los artículos transcritos con anterioridad se puede sacar como conclusión las siguientes tres finalidades:

- (i) Controlar la constitucionalidad de los actos de la legislatura
- (ii) Controlar la legalidad de los actos del ejecutivo y
- (iii) Proteger las garantías individuales o los derechos constitucionales¹¹

En todo caso, podemos decir que las constituciones de 1857 y 1917 tomaron el principio de la Constitución de 1840, en lo concerniente a la instancia de parte así como la relatividad de las sentencias que se lleguen a emitir y que son base fundamental donde descansa el amparo vigente hasta el día de hoy, este control constitucional que cobra vida mediante el juicio de garantías impulsado por el jurista Rejón, que tiene dos principios fundamentales de la actual Ley de Amparo y que son las siguientes: Iniciativa de Parte Agraviada, y de la Relatividad de las Sentencias.

Para el año de 1842, una comisión integrada por siete miembros cuya misión era de elaborar un proyecto constitucional que con posterioridad sería puesto a discusión en el congreso, en tal comisión figuraban los maestros Mariano Otero, Espinosa Montero, y Muñoz Ledo, quienes sostenían que los derechos del individuo debían ser el objeto principal de la protección de las instituciones constitucionales, sin embargo el sistema propuesto por el ilustre Mariano Otero era en general de menor propuesta jurídica en oposición con el maestro Manuel Rejón.

¹¹ Idem.

Sin embargo, la comisión a la cual se acaba de hacer alusión no llegó a convertirse en constitución esto por consecuencia de que Antonio López de Santa Ana declaró disuelta dicha comisión, y en su sustitución nombro a un consejo de notables, consejo que fue designado por el Lic. Benito Juárez y que el proyecto de ésta constitución a la postre se convertiría en las bases de la Organización Política de la República Mexicana, así con este ir y venir el 18 de mayo del año de 1848 se promulgó el acta de reformas que restauró la Constitución Federal de 1824, y restableciendo el sistema federal y organizando un constituyente que quedó instalado el día 6 del año de 1836.

1.7 Constitución Federal de 1857

Esta constitución, que es el producto del Plan de Ayutla, instauro el individualismo y liberalismo como una consecuencia de las relaciones que precisamente se dan entre sí con el Estado y el individuo, como se desprende de los estudios históricos con que se cuenta existe una clara influencia de Francia, para la cual el individuo con sus derechos son el objeto único y primordial de las diversas instituciones sociales, en realidad este llamado liberalismo e individualismo implica que el Estado puede asumir diversas posturas frente al gobernado, ya que el individualismo realiza la función de que el estado proteja y conserve a la persona en individual y que en este pensamiento se debe de dejar afuera cualquier otro interés.

Así en oposición al liberalismo es que el Estado por medio de sus órganos frente al gobernado otorgan una garantía de desarrollo con la limitante que el individuo no provoque un desorden dentro de la propia sociedad, así en forma genérica la constitución de 1857, como ya se dijo no sólo adopta una formación individualista, sino que también la forma liberalista, que se ha apuntado con antelación, para tener una visión más clara y precisa de estas doctrinas que se implantaron en la constitución de 1857, en seguida transcribiré, integro el primer artículo de dicha constitución, en la cual claramente se puede apreciar su tendencia, y hacer una comparativa con el actual primer artículo de la constitución vigente.

"El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, declara que todas las leyes y todas las autoridades del país deben de respetar y sostener las garantías que otorga la presente constitución.¹²

En efecto, como se puede apreciar la constitución en comento se apegó claramente a la tesis de los individualistas, ya que los derechos del hombre no sólo son objeto de las instituciones jurídicas, sino que son precisamente su base misma. Así tenemos que el proyecto que se elabora para la constitución del año de 1857, en su artículo 102, tenía como precepto el sistema de protección constitucional mediante el órgano jurisdiccional, y en consecuencia daba la competencia en caso de infracción a la constitución a los Tribunales Federales, y en tal caso un jurado calificaría el hecho, cosa que fue impugnado de inmediato.

¹² Cfr. Constitución de 1857.

En esta situación algunos diputados, defendieron la idea de poder establecer en la constitución un sistema de control por órgano y claro en vía jurisdiccional, en contra de las leyes secundarias que las violasen, y que con el paso de los años se conoce aun en la actualidad con el nombre del juicio de amparo. Pues bien al tenor de las diversas discusiones que se vertieron en este constituyente llego a una decisión sumamente importante y que definitivamente de no haberse tomado seguramente este juicio del amparo hubiera sido un fracaso, me refiero el hecho de que se tomo la decisión de sacar o quitar al jurado debido a que no son juristas ni conocedores del derecho, en tal circunstancia la decisión que se tomara seria a en muchos casos una incoherencia legal, debido a la falta de capacidad para tener un razonamiento jurídico.

Pues bien, en tal constitución el artículo 101, es el mismo que en la actualidad tenemos en el 103 del Pacto Federal aún vigente hasta el día de hoy, podemos decir con facilidad que en efecto tal Constitución tuvo grandes avances no solo en lo referente al materia que nos atañe, es decir a la del juicio de amparo, sino en un gran numero de artículos y finalmente obvio es, en el desarrollo del juicio de control constitucional, por órgano jurisdiccional es decir por los juzgados federales que conocen del juicio de garantías.

1.8 Constitución Federal 1917

Retomando la idea del primer artículo de la constitución de 1857, que con antelación se acaba brevemente de realizar un estudio de ella, se toma la pensamiento del individualismo y en oposición con la Constitución de 1917, ya que esta constitución,

en la cual se vertía la propuesta de que precisamente las garantías de la constitución son otorgadas estas por ella misma, y que dicha sociedad es precisamente quien goza y detenta de la soberanía, esto a consecuencia de que al formar dicha sociedad renuncia a sus prerrogativas, y que son devueltas o restituidas al propio individuo por la propia concesión que se otorga por la constitución, teoría aceptada y aportada por Rousseau, en concreto para este tratadista la voluntad suprema de la nación es la soberanía y por ende sobre esta no existe ningún poder supremo y a la cual todos debemos sumisión.

Al respecto de esta constitución el ex presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Miguel de La Madrid Hurtado, expresa lo siguiente, “La Constitución revolucionaria de 1917 produjo un replanteamiento de la doctrina constitucional clásica liberal. Transformo las ideas individualistas de los derechos del hombre ya que, sin abandonar la convicción de que las libertades espirituales y políticas de los individuos son base indispensable de su desarrollo integral y de la organización política democrática, introdujo el concepto de los derechos sociales, matizando la libertad individual con el interés colectivo y estatuyendo derechos a favor de los grupos que requieren una tutela específica del estado para una mejor realización de la justicia social.”¹³

Incluso para éste político, la creación de esta constitución es el producto de las constantes ideas políticas de diversos factores reales de poder y de sus intereses propios.

Así la constitución de 1917, en su artículo primero dice textualmente. "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta

¹³ DE LA MADRID HURTADO, Miguel; Estudios de Derecho Constitucional; 3ª ed; Ed. Porrúa; México; 1986; p.71-72.

constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse si no en los casos y con las condiciones que ella misma establece."¹⁴

Así las cosas, y visto el tema cabe hacer un pequeño paréntesis para decir que en esta constitución se otorgan garantías individuales y sociales, que serían otorgados para una determinada clase social y que fueron otorgados en los Artículos 27 y 123, y que los mismos seguramente daban fin a las ideas revolucionarias como las relaciones laborales, la propiedad privada. Dichas garantías antes expuestas son a favor de clases sociales y que son económicamente débiles en relación con los patrones.

Tomo un fragmento del libro que tiene por título México Bárbaro escrito por John Kenneth Turner el año de 1908, que refleja en gran medida el estado entonces aplicabilidad de la constitución y sus leyes y que aun en la actualidad siguen sin ser respetadas. “Yo encontré que en México no era ninguna de esas cosas. Descubrí que el verdadero México es un país con una constitución y leyes escritas tan justas en general y democráticas como las nuestras pero ni donde la Constitución ni las leyes se cumplen”¹⁵

La realidad de esta pequeña reseña histórica nos demuestra una vez más que el tratar de hacer valer una sola idea de pensamiento, o bien doctrina trae como consecuencia el fracaso de las mismas, según se puede apreciar a lo largo de la historia, así en la última de las constituciones en comento demuestra que la aplicación de un solo número de ideas, de doctrinas y que finalmente dan como consecuencia una constitución más adecuada y más justa para los gobernados que se encuentran bajo su tutela, pues bien basta decir que en efecto de esta constitución es base del juicio de

¹⁴ *Cfr.* Constitución de 1917.

¹⁵ KENNETH TURNER, John; México Bárbaro; Ed. Leyenda; México; 1999, p. 7

amparo, que conocemos y aplicamos en los tribunales judiciales en la actualidad, y que sin embargo considero que también es posible realizar modificaciones tendientes a una mejor aplicación de derecho a favor de los individuos, en aras de una mejor forma de vida en común.

CAPITULO II

DERECHO COMPARADO

2.1 Justificación

La reflexión de plasmar el capítulo correspondiente al derecho comparado de esta tesis resulta trascendental, es importante debido a que si no contamos con el conocimiento de las diferentes legislaciones de estados o países, no tenemos una referencia de la forma del pensamiento y de la tendencia de estos estados con respecto a la facultad de poder iniciar leyes.

El Poder Judicial en México se encuentra excluido de poder legislar en cualquier materia, y como en el caso de otros países que sí lo aceptan, resulta importante buscar la forma de incluirlo y aceptar su participación por lo menos en la legislación de leyes, por medio de propuestas, de tal forma con este conocimiento comparado de los países que adelante mencionáramos podemos valorar en que condiciones fue aplicado o reformado y con las consecuencias que trajo, de tal manera estamos ante un claro ejemplo de las posibles reformas que se podrían sufrir en nuestro país con diferentes criterios y también de valorar nuestro derecho comparando con diversas leyes que en algunos casos en particular considero son más avanzadas en comparación con nuestra legislación, como se verá más adelante, es pues de suma importancia el poder tener los antecedentes relevantes para poder estar en condición de tomar decisiones adecuadas.

Así en los diferentes países que se comparan veremos que existe una clara tendencia de abordar el tema y no solo de debatir sino por el contrario de legislar en lo particular para de esta forma contar con los medios adecuados o instrumentos que permitan que el Poder Judicial representado por la Suprema Corte de Justicia el proponer

leyes, a efecto de que como concedores del derecho es de gran utilidad el proponer iniciativas de diferentes leyes, mismas que serán de gran utilidad ya que cuentan con la técnica y experiencia necesaria para evitar a futuro se pronuncien con sentencias en las cuales las declaren como inconstitucionales. Incluso en anteriores constituciones se había ya planteado este trascendental tema a debate.

2.1.1 Colombia

En su artículo 156, de la constitución de este país dispone lo siguiente.

Artículo 156 “La corte Constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, *la Corte Suprema de Justicia*, el Consejo de Estado, el Consejo Nacional Electoral, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, tiene la facultad de presentar proyectos de ley en materia relacionada con sus funciones.”¹

En este país, se encuentran una gran cantidad de instituciones comparados con el nuestro, como es de notarse la Corte, que es similar en funciones con la nuestra, así esta Constitución otorga facultades a la misma para estar en posibilidad de presentar proyectos en cualquier materia, ya que a quien limita es al Contralor General de la República, en asuntos relacionados con sus funciones, y que en todo caso encuentra un candado interesante en la palabra proyectos, que delimita su actividad al ser revisados por el Poder Legislativo y no necesariamente convertirse en ley sin ser debatidos.

¹ <http://www.georgetown.edu/pdba/Constitutions/Colombia/col91.html>. Fecha de consulta 3 octubre de 2005.

En este sentido me parece totalmente acorde a la función legislativa, ejecutiva y judicial, ya que al ser considerada como en proyecto de ley puede ser debatida, confirmada, modificada e incluso desechada en su totalidad.

2.1.2. Cuba.

En este Imperio, se faculta a la Suprema Corte para presentar iniciativas de ley, esto se encuentra señalado en el artículo 88 de su Constitución en su inciso f) dispone lo siguiente:

Artículo 88.- La iniciativa de Leyes compete:

- a) Los diputados de la Asamblea Nacional del Poder Popular;
- b) Al Consejo de Estado;
- c) Al Consejo de Ministros;
- d) A las Comisiones de las Asambleas Nacional de Poder Popular;
- e) Al Comité Nacional de la Central de Trabajadores de Cuba y a las Direcciones Nacionales de las demás organizaciones de masas y sociales;
- f) El tribunal Supremo popular, en materia relativa a la administración de Justicia;*
- g) A la fiscalía general de la Republica, en la materia de su competencia;

h) A los Ciudadanos. En este caso será requisito indispensable que ejercite la iniciativa diez mil ciudadanos, por lo menos que tengan la condición de electores.”²

De igual forma en la isla, el Tribunal Supremo Popular, tiene la facultad de iniciar leyes, pero esta también se encuentra delimitada al solo ser permitida en tratándose de la administración de justicia, considero que por motivos de conocimiento de derecho, de tal forma aún la isla que es dirigida por un dictador, muestra una clara tendencia de evolución al proyecto de legislación de leyes aunque resulta claro que las mismas son dirigidas por una sola persona y que no obstante esto su constitución en este aspecto es más evolucionada, queda un dato interesante al cual no tuve acceso el cual contiene el número de proyectos de ley han presentado en forma autónoma sin la ingerencia de su dictador.

2.1.3. Ecuador

En el artículo 144 de la Constitución de la República de Ecuador expresa lo siguiente.

Artículo 144.- la iniciativa para la presentación de un proyecto de ley corresponderá

1. A los diputados, con el apoyo de un bloque legislativo o de diez legisladores.
2. Al Presidente de la República.

² <http://www.cubapolidata.com/gpc/gpc-Constitution-1992.html>. Fecha de consulta 3 octubre de 2005

3.- *A la Corte Suprema de Justicia*

4. A la Comisión de Legislación y Codificación...”³

Existe una clara tendencia por parte de este país a no delimitar la exclusividad de iniciar leyes por parte de la Suprema Corte de Justicia, y que no se trate sólo en cuestiones relativas al derecho como claramente se incluye en el artículo 144 de la constitución, aun así considero que es producto de la evolución propia del derecho con una respuesta favorable ya que tiene un mejor panorama de la tendencia de las leyes y por tanto sus iniciativas deben de ser más precisas, al ser y poseer una calidad técnica y experiencia en el ramo de las leyes.

La pregunta indicada será, que tanto beneficio ha aportado en otras ramas que no sean las de derecho exclusivamente, y la eficacia de las mismas esto sería un tema verdaderamente relevante para poder tener un panorama de su curva de efectividad.

2.1.4. El Salvador

La constitución de éste Estado, otorga facultades a su Corte Suprema para conocer iniciativas relativas al órgano Judicial, del notario y la abogacía, según disponen los artículos 133 y 203, mismos que a continuación transcribo.

³ <http://www.ecuanex.apc.org/constitucion/titulo06.html#4>. Fecha de consulta 3 octubre de 2005.

Artículo 133.- Tiene exclusivamente iniciativa de ley

1°.- Los Diputados

2°.- El presidente de la republica, por medio de Ministros;

3°.- *La Corte Suprema de Justicia en materias relativas al Órgano judicial, al ejercicio del Notario y de la Abogacía, y a la jurisdicción y competencia de los tribunales;*

4°.- Los Consejos Municipales en materia de impuestos municipales.”⁴

De igual manera la Constitución de esta País, da facultades a la Suprema Corte, para conocer de las iniciativas relativas al órgano Judicial, y del notario y la abogacía, con una clara inclinación de que las iniciativas sean sólo sean materia de el derecho, considero que por ser precisamente expertos jurídicos, y que por tanto tratándose únicamente en este tema están más adelantados que nuestro país.

Precisamente en oposición con el país de Ecuador, en el cual la facultad legislativa para proponer no esta limitada, en el caso de la constitución de el Salvador si, y considero pertinente que así sea, debido a que si bien es cierto que los magistrados son los diestros en la materia, no necesariamente conocen todas las actividades tan extensas del hombre, considero más acertado su texto constitucional en este particular y que sirve de clara muestra para el nuestro.

2.1.5. Guatemala

⁴ <http://www.georgetown.edu/pdba/Constitutions/Elsal/EIS>. Fecha de consulta 3 octubre de 2005.

La Constitución de éste país en su artículo 174, dispone lo siguiente:

“Artículo 174.- Iniciativa de ley. Para la formación de Leyes tienen iniciativa los Diputados del Congreso, el Órgano Ejecutivo, *la Corte Suprema de Justicia*, la Universidad de San Carlos en Guatemala y el Tribunal Supremo Electoral.⁵

En su constitución establece la facultad de iniciar leyes a la Suprema Corte de Justicia, de forma que pase al congreso a hacer debatidas y en su caso promulgadas como leyes.

Me parece que es una de las constituciones más avanzadas en este tema, pero que en el caso de que también puede iniciar leyes a la universidad de su país es un tanto extremo debido a que se considera en todo caso como un órgano del estado, aún y con esto me parece un artículo constitucional bastante interesante, ya que me parece que si se suprimiera la facultad que en este momento goza la universidad en cita, sería bastante lógico su artículo constitucional, toda vez que me parece excesiva tal facultad, en oposición la facultad otorgada al Tribunal Supremo Electoral, es bueno, pero también presenta imprecisiones toda vez que para delimitar perfectamente sus posibilidades debería de poder iniciar leyes solo tratándose de cuestiones electorales, de otra forma es demasiada genérica su actividad.

⁵ <http://www.georgetown.edu/pdba/Constitutions/Guate93.html> fecha de consulta 3 octubre de 2005

2.1.6. Honduras

En el capítulo II de la Formación, Sanción y Promulgación de la ley, bajo el Artículo 213 de la Constitución de este país dispone lo siguiente:

“Artículo.- 213.- Tienen exclusivamente la iniciativa de la Ley los Diputados al Congreso Nacional, el Presidente de la República, por medio de los Secretarios de Estado, así como la *Corte Suprema de Justicia* y el Tribunal Nacional de Elecciones, en asuntos de su competencia.”⁶

En Honduras al igual que los antes mencionados países, la constitución que los rige, otorga facultades a la Corte Suprema de Justicia, con el objetivo una vez más de que los expertos en derecho y con la experiencia que tienen, estén en la posibilidad de presentar iniciativas de ley más favorables insisto debido a su conocimiento de las mismas, y en el caso de el tribunal nacional de elecciones, únicamente en asuntos de su competencia, por una parte es ilimitada la facultad de iniciar leyes, para la Suprema Corte y en oposición limita su actuación al tribunal nacional de elecciones, considero más acertada su legislación por la limitación que establece, y que si limitara también su actuar a la Suprema Corte seria más específica y más atendible.

⁶ <http://www.honduras.net/honduras-Constitutions2.html>. Fecha de consulta 3 octubre de 2005.

2.1.7. Noruega

En la constitución de este país, se contempla la necesidad de solicitar la opinión en el artículo 83 de la propia constitución del país en cuestión contempla: asuntos de derecho al Tribunal Supremo de Justicia, cuando exista una iniciativa en la cual, por la propia naturaleza de la misma sea necesaria la terminología jurídica; al respecto.

“Artículo.- 83.- El Storting podrá consultar la opinión del Tribunal Supremo de Justicia, en cuestiones de derecho”⁷

En este país europeo, su constitución tiene una tendencia más restringida en cuanto a su Tribunal Supremo, ya que se solicita la opinión en cuestión de derecho al Tribunal Supremo de Justicia cuando exista una iniciativa, en la cual por su naturaleza se requiere de terminología jurídica, con lo cual no contempla que pueden presentar iniciativas pero si dar su opinión y la razón de su dicho.

Por su puesto resulta interesante su artículo constitucional, toda vez que para evitar la intervención de los poderes ejecutivo legislativo y judicial, solo piden opinión cuando así lo consideren necesario, es bastante idóneo pero para nuestro sistema legislativo, con el problema que con la carga de trabajo del tribunal mexicano tardarían meses en resolver su consulta, y en oposición con el sistema Noruego es más acorde con su realidad.

⁷ <http://odin.dep.no/odin/spansk/p10001917/p10001923/0320001-990224/index-dok00-b-n-a-html> fecha de consulta 3 octubre de 2005

2.1.8. Panamá.

La constitución de Panamá contempla la posibilidad de que su Suprema Corte conozca de Leyes, lo anterior de conformidad con el artículo 159, que indica.

Artículo 159.- Las leyes serán propuestas:

a. Cuando sean orgánicas:

1. Por Comisiones permanentes de la Asamblea Legislativa.
2. Por los Ministros de Estado, en virtud de autorización del Consejo de Gabinete.
3. *Por la Corte Suprema de Justicia, el Procurador General de la Nación y el Procurador de la Administración, siempre que se trate de la expedición o reformas de los Códigos Nacionales.*

b. Cuando sean ordinarias, por cualquier miembro de la Asamblea Legislativa, Ministros de Estado o los Presidentes de los Consejos Provinciales, en virtud de autorización del Consejo de Gabinete y del Consejo Provincial respectivamente.⁸

Todos los funcionarios antes mencionados tendrán derecho a voz en las sesiones de la Asamblea Legislativa. En el caso de los Presidentes de los Consejos Provinciales, los mismos tendrán derecho a voz cuando se trate de proyectos de Leyes presentados por éstos. Las Leyes orgánicas necesitan para su expedición del voto favorable en segundo y tercer debates, de la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Legislativa. Las

⁸ <http://www.georgetown.edu/pbda/Constitutions/Panama/Panama1994.html>. Fecha de consulta 3 octubre de 2005.

ordinarias sólo requerirán la aprobación de la mayoría de los Legisladores asistentes a las sesiones correspondientes.

CAPITULO III

MARCO CONCEPTUAL

3.1 Justificación

El presente marco conceptual, tiene como finalidad reafirmar los conocimientos previos necesarios para la comprensión del tema a tratar por esta tesis, ya que sin estos conceptos básicos no se podría entender la misma debido a que se hace referencia en forma reiterada a los mismos y por ende resulta necesario tenerlos presentes no solo en esta obra, sino de forma cotidiana a lo largo de la vida del abogado, así tendremos conocimiento del concepto fundamental del juicio de amparo, concepto de parte, la autoridad responsable, el tercero perjudicado, y el ministerio público federal. No enteraremos en detalle en cada uno de ellos sino en forma clara y práctica los abordaremos, esto sin que de ninguna manera sean tomados a la ligera, iniciaremos precisamente con el concepto del juicio de amparo.

3.2 Concepto del Juicio de Amparo

Dar una definición precisa o exacta acerca del juicio de amparo resulta complicado, por tanto solo daré un concepto que considero no es más que una mera apreciación, toda vez que el tratar de definirlo en breves párrafos resulta imposible debido a su gran complejidad, así considero que el juicio de amparo es el protector de la constitución y del derecho cuya finalidad es precisamente hacer respetar la constitución en beneficio del gobernado, por posibles violaciones cometidas en contra de las personas físicas y morales.

El origen etimológico de la palabra amparo proviene del latín anteparare, proteger, fortificar, preparar de antemano. Anteparare es un verbo formado por la preposición latina ante, antes de; y el verbo parare, preparar, aprestar, arreglar, disponer.¹

El artículo 103 constitucional fracción I señala lo siguiente,

"Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;"²

Así para el maestro Fix Zamudio el juicio de amparo representa lo siguiente, "En México existe una jurisdicción Constitucional que no solo protege la libertad de los ciudadanos, sino que tutela un gran sector de las disposiciones Constitucionales..."³, es interesante este punto de vista por que es lo mas concreto y preciso acerca del amparo.

En efecto, este medio jurídico preserva el pacto federal del gobernado frente a todo acto de autoridad que viole las garantías, según hemos podido ver del artículo antes transcrito fracción primera, y respecto a las autoridades federales y estatales se encuentran comprendidas en las fracciones II y III, del artículo en comento, así este medio constitucional de auto protección y de forma indirecta a las leyes secundarias, así que el gobernado en situaciones de actos de autoridad que violen las garantías individuales cuenta con un instrumento llamado juicio de amparo y que sirve como un verdadero medio de defensa ante esos actos, y que es un protector de la constitución y del derecho.

¹ Cfr. Ley de Amparo.

² Cfr. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

³ FIX ZAMUDIO, Héctor; La Jurisdicción Constitucional; Ed. UNAM; México; 1961; p. 131.

Así para diversos estudiosos del derecho han dado su opinión, como Ignacio L. Vallarta, que el sostiene que el amparo puede definirse diciendo que es el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquier categoría que sea o para eximirse de la obediencia de una ley o mandato de una autoridad que ha invadido la esfera federal o local respectivamente.

En el caso en particular se puede apreciar de forma inequívoca que el maestro detentaba una idea un tanto centralista, toda vez que mencionaba sólo a los derechos del hombre dejando a lado a las personas morales, que también son gobernados según se puede apreciar en el artículo primero de nuestra constitución, y que finalmente según criterio de la Suprema Corte por individuo se entiende tanto persona física como moral, el caso es pues que sin demeritar el legado del maestro consideró que no es precisa.

Juventino V. Castro sostiene " El amparo es un proceso concentrado de anulación de naturaleza constitucional promovido por la vía de acción, reclamándose actos de autoridad, que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra garantías expresamente reconocidas en la Constitución; contra los actos conculcatorios de dichas garantías expresamente reconocidas en dichas garantías; contra la inexacta atribución de la ley al caso en concreto; o contra las invasiones recíprocas de la soberanías ya federal, ya estatales, que agraven directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que conceda la protección el efecto de restituir las cosas estado que tenían antes de efectuarse la

violación reclamada -si el acto es de carácter positivo- o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige si es de carácter negativo." ⁴

Es bastante amplio dicho concepto del jurista Juventino, sin embargo a algunas personas les parecerá bastante extenso o que pueda simplificarse, pero como antes dije en realidad es sumamente complicado el poder tener una sola concepción del juicio de amparo así el amparo procede contra los actos de autoridad en agravio de cualquier gobernado, cuando se le viole alguna garantía constitucional o bien alguna ley secundaria, anulando dicha acto recobrándose así el estado de derecho, que es precisamente la finalidad del multicitado juicio el lograr proteger la constitución contra los mismos actos de autoridad.

3.3. Partes en el Juicio de Amparo

De la propia descripción que maneja la ley de la materia, las partes en el juicio de amparo son precisamente las que intervienen en el mismo como son el o los agraviados, la Autoridad responsable, el tercero perjudicado de ser el caso que exista, y el Ministerio Público Federal, el cual intervendrá en todos los casos, a continuación se realiza un estudio concreto de las partes del juicio de amparo, tomando en consideración que los abogados contamos con antecedentes previos de la materia, nos limitaremos a realizar una breve descripción de las partes para corroborar los conocimientos previos.

⁴BURGOA ORIHUELA, Ignacio; Op. Cit; p.180-181.

3.3.1 Concepto de Parte

En forma genérica por parte debemos de entender aquella persona, física o bien moral, que tiene una participación en un juicio pero ejercitando una acción, interponer un recurso o bien una excepción, así es posible que algunas personas que intervienen en el juicio no sean parte del mismo, ya que aunque pueden intervenir en un juicio, y su determinación puede decidir el fondo del asunto en el cual son llamados, no son parte del mismo aunque su participación puede ser determinante en la sentencia que se dicte.

Al respecto es conveniente transcribir el apunte que realiza el jurisperito Jorge Mancilla en su libro el juicio de amparo en materia penal, en lo concerniente al derecho de acción que considero viene profundamente ligado con el concepto de parte.

“La acción por su naturaleza de derecho adjetivo, es general, abstracto impersonal. El contenido de todo derecho de acción, ante autoridad competente, produce la actualización de las atribuciones del órgano del estado. Es, la aplicación de las facultades jurisdiccionales de los tribunales, con todas las consecuencias procesales de carácter general.

Iniciado el juicio, fijado el debate, en relación a lo que pretenden, las partes adquieren obligaciones procesales, que deben satisfacer para mantener la vida jurídica del derecho de acción ejercitado.

En sentencia, el juzgador dicta justicia. Su resolución va a determinar la trascendencia jurídica de la pretensión de las partes, vinculándolos con su acto de autoridad y mediante su imperio público materializara los derechos y obligaciones impuestos a quienes fueron contrincantes en el juicio.”⁵

Me pareció adecuado debido a que es bastante entendible su concepto respecto del derecho de acción ligado con el concepto de parte, debido a su trascendencia jurídica.

Así este concepto, considero se encuentra en los siguientes artículos, 1 de Código Federal de Procedimientos Civiles y artículo 4o de la Ley de Amparo.

Artículo 1 Sólo puede iniciar un procedimientos judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena, y quien tenga el interés contrario.⁶

Artículo 4, El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, Tratado Internacional, el Reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor.⁷

⁵ MANCILLA OVANDO, Jorge Alberto; El Juicio de Amparo en Materia Penal; 6ª ed; Ed. Porrúa; p. 2-3.

⁶ Cfr. Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁷ Cfr. Ley de Amparo.

En el caso de los peritos y los testigos, no son parte del juicio por que no les interesa quien se vea favorecido con dicha determinación, así para llegar a un adecuada conclusión acerca de la diferencia de las partes y de las personas que pueden intervenir en un juicio es que las partes tiene un interés tendiente a obtener una sentencia favorable, así por el contrario los peritos carecen de interés y los segundos solamente se limitan a decir lo que les consta, en todo caso tales personas deben de conducirse con imparcialidad al momento del desahogo de su dicho o dictamen pericial es por tanto que únicamente son auxiliares de la justicia, toda vez que precisamente ayudan a dar pruebas acerca de la verdad y poder decidir.

Considero que la forma más adecuada de allegarnos de las partes del juicio de garantías es referirnos a la Ley de Amparo, la cual en su artículo 5° señala de forma clara quienes son parte de tal juicio a saber:

- I.- El agraviado;
- II.- La autoridad responsable;
- III.- El tercero perjudicado...
- IV. El Ministerio Público Federal.⁸

Sobre la especie, se emitió la siguiente tesis jurisprudencial:

Séptima Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: 109-114 Sexta Parte

⁸ Cfr. Ley de Amparo.

Página: 149

PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO. REQUISITO FUNDAMENTAL QUE LA PARTE DEMANDADA SEA UN AUTORIDAD. Las partes en el juicio de amparo son siempre, como actor, un particular, y como demandado una autoridad. El demandado en el juicio de amparo tiene que ser siempre una autoridad porque aquel juicio tiene por objeto salvaguardar las garantías individuales, que son limitaciones al poder del Estado; de donde se sigue que cuando el Estado salva esas limitaciones y las burla, puede ser enjuiciado mediante el juicio constitucional. Y un particular tiene que ser siempre el actor, porque el amparo protege garantías de la persona, según queda dicho, y aun en los casos de las fracciones II y III del artículo 103 constitucional, que se refieren a la protección mediante el amparo de las respectivas jurisdicciones federal y local, las invasiones a las mismas tienen que resolverse en daño de particular y ser pedida su reparación por el individuo afectado, según lo establece respecto de toda clase de amparo el artículo 107 constitucional. Luego entonces, si no se cumple con el requisito fundamental de que la parte demandada sea una autoridad, debe confirmarse la sentencia recurrida, en lo que se decreto el sobreseimiento, con fundamento en los artículos 1o., fracción I, 4o, 73, fracción XVIII, y 74, fracción III, de la Ley de Amparo.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 16/78. Héctor Valdivia Ochoa. 15 de mayo de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo David Gongora Pimentel.⁹

De este criterio podemos establecer, la parte actora y la demandada, como principio constitucional para ejercita la demanda de amparo.

⁹ Cfr. SCJN; Jurisprudencia y Tesis Aisladas; IUS 2003; CD-ROM.

3.3.2. El Agraviado

El agraviado es precisamente quien promueve el juicio constitucional, quien demanda la protección federal o ejercita la acción constitucional, para mayor ejemplo cabe decir que en juicio ordinario sería el actor. Así el agraviado o también llamado quejoso, es la persona que ataca el acto de autoridad debido a que considera que le causa un agravio, perjuicio o que lesiona sus garantías individuales sea estas personas físicas, morales, estados, o invadan la esfera que le corresponde a la autoridad federal. Pues bien al quejoso es toda persona, todo gobernado según se puede apreciar en los artículos 6° al 10° de la Ley de Amparo, que pueden promover por sí o por interpósita persona artículo 4° de la misma ley, el juicio de garantías que consideren pertinentes.

Para el jurista Miguel Acosta Romero, la persona es lo siguiente. “la persona puede tener contenido biológico, psicológico, filosófico, y jurídico y generalmente se le concibe como un sujeto capaz de derechos y obligaciones. “Persona significa la máscara que usaban los actores en los teatros Romanos para proyectar la voz, según la tradición el uso fue haciendo que la palabra identificara al actor posteriormente, al individuo, y en nuestra época por extensión, a los entes jurídicos colectivos.”¹⁰

El origen etimológico de la palabra agravio proviene del adjetivo latino gravis-e, vocablo polis,mico que reviste variadas acepciones. En general, significa que pesa, grave, riguroso. Referido a una obligación, tarea, misión o trabajo, lo califica como duro de soportar, penoso, oneroso, molesto, difícil, desagradable. La preposición latina ad,

¹⁰ ACOSTA ROMERO, Miguel; Compendio de Derecho Administrativo; 1ª ed; Ed. Porrúa; 1996; p53.

indica acompañamiento, adherencia, hacia, junto a, cerca de. Debe notarse que la letra d de ad, se ha perdido para dar lugar al vocablo agravio.

Debe notarse que el verbo latino gravo-gravas-gravare-gravavi-gravatum (derivado de gravis) significa cargar, sobrecargar, con la preposición latina ad, agravar, aumentar; de ahí la idea de agobiar, aplastar, incomodar, molestar.¹¹

3.3.3. Autoridad Responsable

Es justamente la autoridad o autoridades responsables según sea el caso, contra la cual se demandara la protección de la justicia federal, así de conformidad demandamos a un órgano del estado, frente a otro, ya que es de quien proviene el acto o actos reclamados, que el agraviado considera que le causa perjuicio por violación a las garantías individuales, también como ya se había señalado los estados por competencia de estos, es claro el señalar que como mencione con anterioridad el Estado tiene y actúa en una doble personalidad y que se considera sólo como autoridad siempre y cuando actúe como autoridad, a efecto de tener una percepción respecto de la autoridad me remitiré a la Ley de Amparo en su artículo 11 el cual expresa lo siguiente:

" Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o acto reclamado" ¹². Así nos encontramos frente a un termino que contiene

¹¹ *Cfr.* Ley de Amparo.

Cfr. Ley de amparo.

dos tipos de autoridad según se aprecia del propio texto descrito, I.- las que ordenan resuelven las que crean propiamente los derechos y obligaciones, y por otra parte II.- las que obedecen a las primeras, o ejecutan el acto, es por tanto hacer mención que el momento de la presentación de la demanda de garantías se debe de precisar con exactitud tanto las autoridades responsables como las ejecutoras, ya que de esto dependerá de ser el caso contra quien la justicia federal ampara al agraviado, o quejoso.

El origen etimológico de las palabra autoridad procede del sustantivo auctoritas-auctoritatis, autoridad, [que aumenta la confianza], crédito, fe; derivado del verbo latino augere, hacer crecer, aumentar, robustecer; de ahí la idea de ascendencia, prestigio. Debe notarse que, en sus inicios, la idea de la auctoritas excluye totalmente la idea de poder y de fuerza, propias de los vocablos latinos potestas e imperium. Después de profundos cambios semánticos, la palabra auctoritas adquiere la connotación de poder y fuerza, cuando Augusto fusiona en su persona, precisamente, la auctoritas y el imperium.

El antecedente más lejano de este verbo augere, se encuentra en el inscrito ugra, de donde se deriva también el verbo griego αύξω (auxw) aumentar. Para los fines de la materia de amparo, es evidente que la palabra autoridad tiene el matiz de poder o fuerza que tengan tanto entidades como funcionarios para hacer cumplir sus determinaciones. Sin embargo no debe olvidarse que, en sus orígenes, el concepto de auctoritas excluye, como ya se indicó, cualquier referencia a la fuerza. Las opiniones de los iurisprudentes tenían auctoritas, no por la fuerza, sino por el prestigio y ascendiente que, con total libertad, les otorgaba gratuitamente la comunidad, en atención a la calidad y eficacia de las mismas para la resolución de conflictos. El sufijo -dad, indica cualidad.

La palabra responsable proviene el latín *respondere*, obligarse a su vez, responder a una obligación contraída solemnemente, dar respuesta oral o escrita. Es un verbo formado por el prefijo latino inseparable *re*, que indica repetición, en ocasiones añade un matiz de perfeccionamiento e intensidad; y *spondere*, prometer solemnemente. El sufijo *-ble*, indica posibilidad en sentido activo.¹³

Al respecto nuestro máximo tribunal ya se ha pronunciado al respecto con una tesis jurisprudencial bastante interesante, que sostiene lo siguiente, el termino autoridades, para los efectos del amparo comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública, en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen y tales autoridades lo son no solamente la autoridad superior que ordene el acto, sino también las subalternas que lo ejecuten o traten de ejecutarlo, y contra cualquiera de ellas procede el amparo. Esta tesis puede verse con los números 300 y 301, paginas 519 y 520 del apéndice semanario judicial de la federación.

En este mismo sentido el Lic. Carlos Arellano, sostiene que “Se denomina autoridad responsable al órgano de autoridad, bien federal, local o municipal, a quien el quejoso le atribuye el acto o actos que se combaten a trabes del juicio de amparo.”¹⁴ considero importante la siguiente jurisprudencia.

Octava Época

¹³ *Cfr.* Ley de Amparo.

¹⁴ ARELLANO GARCIA Carlos; Practica Forense del Juicio de Amparo; 8ª ed; Ed. Porrúa; México; 1993; p.2.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la
Federación
Tomo: Tomo 80, Agosto de 1994
Tesis: VI.20. J/286
Página: 61

AUTORIDAD, CONCEPTO DE, PARA EFECTOS DEL AMPARO. De acuerdo con lo establecido por el artículo 103, fracción I, constitucional y el artículo 1o., fracción I, de la Ley de Amparo, la procedencia del juicio de garantías se encuentra supeditada al hecho de que los actos que en el mismo se reclamen provengan de autoridad, debiendo entenderse por tal, no aquella que se encuentra constituida con ese carácter conforme a la ley, sino a la que dispone de la fuerza pública en virtud de circunstancias legales o de hecho, y que por lo mismo esté en la posibilidad material de obrar como individuo que ejerza actos públicos, dictando resoluciones obligatorias para los gobernados, cuyo cumplimiento pueda ser exigible mediante el uso directo o indirecto de la fuerza pública.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 33/88. Máximo González Escobar. 23 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente Arnoldo Nágera Virgen. Secretario Guillermo Báez Pérez.

Amparo en revisión 238/88. Jesús Mario Pineda Aguilar. 16 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nágera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo directo 311/90. Ventura Arenas Morales. 19 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 356/93. Francisco González Flores. 31 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Gualdo Guerrero Lázcars.

Queja 55/93. Trinidad Juan Pérez Zepeda. 29 de octubre de 1993. Unanimidad devotos. Ponente:

Tarcicio Obregón Lemus. Secretario: Guillermo Bález Pérez.

15

El juicio de amparo tiene una gran diversidad de excepciones a la regla y que se deben de comprender a efecto de realizar una buena demanda de amparo y lograr así el cometido que es precisamente la protección y amparo de la justicia federal.

3.3.4. Tercero Perjudicado

La designación del tercero perjudicado que dicta la Ley de Amparo, puede causar alguna confusión a algunas personas, el caso es, que pueden creer, que el tercero es precisamente quien promueve el juicio de garantías, es decir el agraviado, sin embargo dicho nombre es tomado de las antecesoras leyes, y que en tratándose de sentencias civiles ignoraban a la contra parte del agraviado, y que podía verse perjudicado con el procedimiento que se llevaba a cavo en la sentencia, hasta el juicio de amparo.

El origen etimológico de la palabra Tercero proviene del latín *tertiarius-a-um*, de un tercio, tercero. *Tertius* es el número tercero ordinal tercero. El sufijo *-ero*, indica profesión o actividad.

¹⁵ *Cfr.* SCJN; Ley de Amparo; IUS 2003; CD-ROM

Por su parte el término perjudicado proviene de la preposición latina per-, que en este caso da matiz de daño, dificultad; y el sustantivo ius-iuris, derecho; etimológicamente, perjudicar es dañar el ius (o el derecho) de alguien. El sufijo -ado, indica situación.¹⁶

La Suprema Corte de Justicia se pronunció al respecto, por medio de la jurisprudencia en el año de 1872, aún partiendo de la base de que no era parte, esta misma considero que se debía de admitir sus alegaciones y pruebas instrumentales, cosa que definitivamente es de lo más coherente, fue precisamente el Código de Procedimientos del año 1908, quien reconoce el termino de tercero perjudicado como una parte, y este podía apersonarse en el juicio sin citación, en la etapa en que se encontrara, así fue también la jurisprudencia quien inicialmente dio participación a los terceros perjudicados en la materia administrativa.

El tercero perjudicado es por tanto quien resulta beneficiado con el acto que el quejoso impugna y tiene interés en que el mencionado acto subsista, es precisamente por lo que debe de ser llamado al juicio del caso en concreto para que este en la oportunidad de hacer valer sus derechos y alegar en su favor, en determinado momento podría decirse que esta con una causa común con la autoridad responsable, ya que esta última también tiene interés en que el acto de autoridad de ella quede firme en los términos que ella dictó.

¹⁶ *Cfr.* SCJN; Ley de Amparo; IUS 2003; CD-ROM.

Así cualquier tercero perjudicado tiene interés en que subsista el acto reclamado obteniendo así el carácter de parte, el artículo 5º, de la ley de la materia da los supuestos en los cuales puede intervenir con ese carácter.

a) La contra parte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento.

En efecto como se indica cualquiera de las partes del juicio es debido a que tanto el agraviado o demandado pueden ser tercero perjudicado incluso los dos al mismo tiempo, toda vez que si el juicio es promovido por persona extraña al procedimiento en el que se llevo a cavo el acto reclamado serán perjudicados tanto el actor como el demandado, debido a que ambos tiene interés en la sentencia y en este caso pueden ser perjudicados, se sostiene por el criterio de la Suprema Corte, al resolver en el juicio promovido por Reyes viuda de Pelcastre Juana, de conformidad en el apéndice 1917-1975, página 360, del Tomo común al pleno y a las salas.

b) El ofendido o la persona que conforme a la ley tenga derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que estos afecten dicha reparación o responsabilidad penal.

Esto resulta debido a que el legislador al momento de crear la constitución y la Ley de Amparo no pretendió la venganza entre los particulares, y es precisamente que

deja para la representación social Ministerio Público, la facultad exclusiva que se advierte en el artículo 21 constitucional, es decir el ejercicio de la acción penal.

c) La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictada por autoridades distintas de la judicial o del trabajo o que, sin haberlo gestionado, tenga interés directo en la subsistencia del acto reclamado. En el caso de las providencias a las que se refiere estas son de carácter administrativo.

3.3.5. Ministerio Público Federal

El ministerio público federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer todos los recursos que señala la ley, inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma ley precisa para procurar la pronta y expedita administración de la justicia. Sin embargo, tratándose de amparos directos en materia civil y mercantil, el ministerio público federal en que solo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el ministerio público no podrá interponer los recursos que esta ley señala.

Origen etimológico de la palabra ministerio proviene del latín ministerium-i, función [de servicio], servicio, empleo, oficio, menester, trabajo. El sufijo -erio, indica conjunto.

Por su parte, el término público proviene del adjetivo latino publicus-a-um, del pueblo, del Estado, oficial, público. Publicus es un derivado de populus-i, pueblo [como conjunto de ciudadanos], habitantes [de una ciudad o de un Estado]. Así el Senatus Populusque Romanus (S.P.Q.R.) es el Senado y el Pueblo Romanos [los dos órganos esenciales del Estado]. El sufijo -ico (a) indica lo relativo o correspondiente a.

La palabra federal proviene del latín foedus-foederis, alianza, tratado, pacto, acuerdo. Derivado de fides-fidei, fe, y del verbo fidere, confiar. El sufijo -al, indica lo relativo o correspondiente a.¹⁷

Como se aprecia, el ministerio público dentro de sus funciones que prevé su ley orgánica respectiva, tiene como finalidad defender los intereses sociales o bien del Estado, así la propia intervención que tiene la representación social es con la finalidad de velar por la observancia de la constitución así como vigilar y propugnar por el acatamiento de los derechos constitucionales y legales, por tanto el ministerio público no es propiamente como una autoridad responsable y el tercero perjudicado o bien el agraviado o tercero perjudicado, si no una parte equilibradora de las pretensiones de las demás partes antes mencionadas.

Pues bien el ministerio público intervendrá cuando el caso de que se trate afecte a su juicio, el interés público supuesto en el que podrá interponer los recursos pertinentes, así la representación social siempre deberá de ser llamado a juicio constitucional como parte, ya que a este le atañe la facultad de decidir si interviene o no en el caso en

¹⁷ . *Cfr.* SCJN; Ley de Amparo; IUS 2003; CD-ROM.

concreto que se le presente, toda vez que decidirá si afecta o no al interés de la sociedad o del estado.

Al respecto, nuestro máximo tribunal emitió el siguiente criterio jurisprudencial:

Octava Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: VII-Enero
Tesis: P. /J. 4/91
Página: 17

MINISTERIO PUBLICO FEDERAL. ES PARTE EN EL JUICIO DE GARANTIAS Y PUEDE INTERPONER LA REVISION AUN EN AMPARO CONTRA LEYES, SOLO CUANDO LA MATERIA DE LA LEY IMPUGNADA AFECTE SUS ATRIBUCIONES. El artículo 5o.,fracción IV, de la Ley de Amparo, reformada por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, establece que el Ministerio Publico Federal es parte en el juicio de garantías, con facultades para intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala dicho ordenamiento; por tanto, el Ministerio Publico esta facultado para interponer el recurso de revisión, aun en amparo contra leyes, pero ello no significa que tenga legitimación para interponerlo ad libitum ni en todos los casos, sino únicamente cuando la Constitución o las leyes le encomiendan la defensa de un interés específico como propio de su representación social, pues aun cuando los artículos 2o., 3o., fracción I y 10, fracción I, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la Republica, le señalan genéricamente la tarea de velar por el orden constitucional, esta debe interpretarse sin demérito de los principios que rigen todo juicio y, en especial, el de amparo, en cuanto que las partes sólo están legitimadas para interponer los recursos en contra de las resoluciones que afecten el interés que respectivamente les corresponde. Por tanto, el Ministerio Publico Federal está legitimado para interponer el recurso de revisión tratándose de las disposiciones contenidas en el artículo 102 constitucional y en los ordenamientos penales y

procesales relativos que le otorgan atribuciones para perseguir ante los tribunales los delitos del fuero federal, lo mismo que en todos aquellos casos y materias en que el orden legal le señala específicamente a dicho representante de la sociedad, la defensa de un interés. Por el contrario, si con la sola invocación genérica o abstracta de defender el orden constitucional, se aceptara que el Ministerio Público puede interponer la revisión en el juicio de garantías a su libre voluntad y en cualquier caso, se estaría desfigurando el concepto del Interés en sí, el cual ya no estaría sujeto a la comprobación objetiva de los supuestos de la norma, sino a la expresión subjetiva del recurrente, además de que tratándose del amparo contra leyes, trastornaría el equilibrio procesal de las partes en perjuicio del quejoso, en virtud de que su intervención sólo vendría a reforzar la posición de las autoridades responsables, tanto de las que expiden, como de las que promulgan las leyes.

Amparo en revisión 235/89. Operadora de Restaurantes Layus, S. A. de C. V. 22 de mayo de 1990. Unanimidad de dieciocho votos se resolvió desechar el recurso de revisión interpuesto en representación del Presidente de la Republica y por mayoría de dieciséis votos de los señores ministros: Magaña Cárdenas, Rocha Díaz, Azuela Güitrón, Castaños León, López Contreras, Fernández Doblado, Adato Green, Martínez Delgado, Carpizo Mac Gregor, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, García Vázquez, Chapital Gutiérrez, Díaz Romero, Schmill Ordóñez y Presidente en funciones González Martínez se resolvió desechar también el recurso de revisión interpuesto por el Ministerio Público Federal, y Alba Leyva y Rodríguez votaron en contra y porque se admitiera dicho recurso. Ausentes: Presidente del Río Rodríguez, de Silva Nava y Pavón Vasconcelos. Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano. Secretario: José Luis Mendoza Montiel.¹⁸

En este sentido es interesante el citar al autor José R. Padilla, en el cual hace una apreciación que consideró digno tomar en consideración.” Es la parte menos brillante del

¹⁸ *Cfr.* SCJN; Ley de Amparo; IUS 2003; CD-ROM.

amparo; no siempre interviene y cuando lo hace, el juzgador no toma en cuenta sus peticiones.

La Ley de Amparo en la fracción IV del artículo 5°. Faculta a esta parte para interponer recursos, pero la suprema corte no los admite y menos cuando la responsable ha consentido la resolución.

El Ministerio Público Federal provoca la tardanza en la tramitación general del amparo y sus recursos, lo que va contra la sentencia del proceso constitucional.

Si se suprimiera, el amparo se tramitaría en menor tiempo y con menos molestias para las partes.”¹⁹ tema que puede dar sin duda alguna muchas horas de comentarios para decidir, si sería conveniente el poder quitar la figura del ministerio público en el amparo o si bien por el contrario es parte que debe de seguir vigente como en la actualidad esto por ser necesario para la debida resolución del amparo.

3.4. Acción

Ya que el Estado se encuentra tutelando, a los individuos sometidos al contrato social que se establece a efecto de que todos se sometan a el Estado para que tenga el poder

¹⁹ PADILLA R. Manuel; Sinopsis de Amparo; 13 ed; Ed Cárdenas; México; 1990; p. 188.

de regular y sancionar bajo leyes que son creadas por los propios individuos, así las personas tanto físicas como morales se encuentran en la posibilidad de poder acudir ante el estado para dirimir o resolver las controversias que estos planteen, para que el propio estado funcione su aparato judicial y mediante el pronunciamiento en forma de sentencia logre que las partes cumplan con lo que se le ordene, al caso sirva de referencia la siguiente Tesis.

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo VI, Parte TCC

Tesis: 852

Página: 581

INTERES JURIDICO EN EL AMPARO. SU CONCEPTO. De acuerdo con el artículo 4o. de la Ley de Amparo, el ejercicio de la acción constitucional está reservado únicamente a quien resiente un perjuicio con motivo de un acto de autoridad o por la ley. Por lo tanto, la noción de perjuicio, para que proceda la acción de amparo presupone la existencia de un derecho legítimamente tutelado, que cuando se transgrede por la actuación de una autoridad, faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional demandando el cese de esa violación. Ese derecho protegido por el ordenamiento legal objetivo es lo que constituye el interés jurídico, que la Ley de Amparo toma en cuenta, para la procedencia del juicio de garantías.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

NOTA:

Tesis VI.3o.J/26, Gaceta número 48, Pág. 89; Semanario Judicial de la Federación, tomo VIII-Diciembre, Pág. 117.²⁰

²⁰ Cfr. SCJN; Ley de Amparo; IUS 2003; CD-ROM.

Hoy en día esta acción es un derecho de petición que se solicita a los órganos jurisdiccionales a efecto de lograr la declaración de un derecho y de ser el caso obtener la sentencia favorable, en el caso que nos atañe lograr el amparo y protección de la justicia federal. Por tanto podemos decir que la acción es un derecho subjetivo público, el anterior razonamiento se llega a cabo por lo siguiente:

Derecho debido a que tiene una obligación del órgano estatal al cual se dirige, y debe de resolver en forma negativa o bien en positiva, así mismo es un derecho subjetivo, ya que esta es una facultad del gobernado por el derecho objetivo para solicitar a los tribunales realicen su trabajo como órganos jurisdiccionales es decir que se pronuncien, y por último es un derecho subjetivo público debido a que es una facultad del gobernado frente al Estado como entidad de derecho público y por que lo que se desea es precisamente es de carácter público, es decir la obtención del servicio jurisdiccional, en todo caso es precisamente la acción la herramienta necesaria para iniciar el trabajo del órgano jurisdiccional.

Al respecto, la interpretación que realiza el emérito jurista Juventino V. Castro; en su libro *La Posible Facultad del Poder Judicial Para Iniciar leyes*, fragmento que me permito transcribir de esta importante obra, “ En ella sostengo que el juicio de amparo es un proceso constitucional que se instaura por *vía de acción*. O sea que, en los términos – actualmente, de la fracción I del artículo 107 constitucional, este juicio se sigue siempre a instancia de parte agraviada, y en relación a aquellas controversias mencionadas en el artículo 103 constitucional, que otorgan jurisdicción ordinaria a los tribunales de la

federación.”²¹ Es decir siempre a instancia de la parte que se siente agraviada, considero que no es necesario abundar más debido a la claridad con que lo precisa.

3.4.1. Elementos de la Acción

Con anticipación se señaló respecto de la acción, esta se encuentra dotada de elementos que la componen a efecto de poder tener una mejor comprensión acerca de lo que es la acción, por mi parte logro hacer una distinción de dichos elementos en: sujeto activo, sujeto pasivo, causas, objeto y autoridad que conoce del juicio, a efecto de dar una idea más clara de lo antes dicho tomaremos la idea planteada por el licenciado Arturo Serrano Robles, magistrado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien expone:

"Quien pide es el sujeto activo de la acción; aquel de quien se pide es el sujeto pasivo; el derecho de pedir lo constituyen las causas, lo que se pide significa el objeto que se persigue, que es la prestación del servicio público jurisdiccional para lograr que el sujeto pasivo reintegre al sujeto activo el goce de la garantía violada o que restaure el equilibrio del sistema federal des-ajustado en detrimento del sujeto activo."²²

De esta manera podemos decir que la acción se va a ejercitar ante el órgano de control constitucional: que en este caso es precisamente la Suprema Corte de Justicia de

²¹ CASTRO V; Juventino; La Posible Facultad del Poder Judicial Para Iniciar Leyes; Suprema Corte de Justicia de la Nación; México; 2000, p.134.

²² MANUAL DEL JUICIO DE AMPARO, Ed. SCJN; 2ª ed; 1994; p. 18.

la Nación, Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, y así mismo el superior de la autoridad responsable según se trate del caso, como lo indica el artículo 37 de la Ley de Amparo.

En tratándose de las causas las mismas se subdividen en dos a saber: remota y próxima, la primera de éstas es la acción y que es la situación jurídica concreta que es para el gobernado las garantías individuales así como la delimitación de la competencia tanto de la Federación y de los Estados. La causa próxima será el auto autoritario que son contrarios a las garantías constitucionales.

Cabe hacer la aclaración que el órgano de control constitucional, ya se encuentra comprendido dentro del ejercicio de la acción toda vez que si se acude a hacer valer dicha acción resulta lógico que es precisamente que se solicita ante el órgano de control constitucional competente, para que se pronuncie respecto de esta solicitud mediante una sentencia.

3.4.2. Control Constitucional del Amparo

Con la constitución como producto de la sociedad, también es necesario un medio adecuado a efecto de garantizar la continuidad de la misma, y su preservación de la propia constitución, así pues, un medio jurídico de auto protección de tal ley suprema es el amparo, de conformidad con los artículos 103 y 107 del pacto federal, este persigue dos fines distintos entre si, el primero de ellos cuando por leyes o por actos de cualquier autoridad se viole alguna garantía individual, y el segundo cuando por leyes o actos

autoritarios se altere el régimen competencial, establecido por la constitución entre las autoridades federales y las de los estados.

De tal suerte que atendiendo a lo antes descrito el orden de la constitución pareciera que no queda protegido por el amparo contra cualquier ley o acto que no se comprenda en alguno de los dos supuestos antes expresados, pareciera que solo se tutelan los primeros 29 artículos constitucionales y los que delimitan las competencias entre las autoridades de la federación y las locales. Personalmente considero que el artículo 16 constitucional esta protegiendo todos y cada uno de los artículos del pacto federal, esto es que el juicio de garantías tutela las garantías del gobernado así como el régimen competencial entre la autoridad federal y los estados, y que debido a la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional se extiende a toda la constitución.

Al respecto, el Juez de Distrito, Jean Claude Tron Petit opina lo siguiente en su importante obra Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo. “La constitución es al mismo tiempo que su fuente (por que es creado por ella); también su meta, porque la finalidad es lograr el imperio y vigilancia de sus mandatos.

Es el guardián del derecho y la constitución.

En la doctrina constitucional sean diseñado varios medios para salvaguardar la supremacía constitucional. En México prevalece como medio fundamental el juicio de amparo. Sin embargo coadyuvan algunas otras instituciones como las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad, previstas en el artículo 105, fracción I, y II de la Carta Magna el ombudsman (Comisión nacional y estatal de los

derechos humanos), el juicio político, la desaparición de poderes y las facultades de investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”²³

Con esto decimos que de la interpretación global y armónica tanto del artículo 16, 103 y 107, de la constitución protegen a todo gobernado en todas las disposiciones constitucionales.

3.4.3. Control de Legalidad del Amparo

Debido a la necesidad de preservar la aplicación correcta del derecho, y las leyes, por medio del juicio de amparo este mismo se ha ampliado debido a los preceptos constitucionales así uno de ellos es precisamente el 14° constitucional que han dado sustento a la garantía de legalidad en asuntos tanto penales como civiles, respecto a cuyas violaciones es procedente el juicio de amparo, que se estatuye en el artículo 103 del pacto federal, así en el amparo, la autoridad competente puede conocer de los juicios respectivos para poder revisar todos los actos de las autoridades judiciales que en ocasiones no se apegan a las leyes aplicables al caso en concreto, así en diferentes pronunciamientos la Suprema Corte ha sustentado que mediante el juicio de garantías es un medio de control de legalidad, veamos lo que opina el doctor Ignacio Burgoa.

"En efecto este artículo, al través de los conceptos *causa legal del procedimiento y fundamentación y motivación* de la misma contiene una garantía de legalidad frente a las autoridades en general, haciendo consistir los actos violatorios ya no en una

²³ TRON PETIT, Jean Claude; Manual de Los Incidentes en el Juicio de Amparo; Ed. Themis; México; 1997, p 3-4.

privación como lo hace el artículo 14, si no en una mera molestia, por lo que su alcance es mucho mayor, en esta forma, siendo procedente el amparo por violaciones de las garantías individuales cometida por cualquier autoridad (Art. 103 fracción I), y contenida en el artículo 16 constitucional en su primera parte de legalidad, en los términos ya apuntados, resulta que dicho medio de control tutela, al través de la preservación de dicha garantía, todos los ordenamientos legales, ensanchando así su naturaleza teológica, que no solamente estriba en controlar el orden constitucional como lo dejamos acentuado con antelación.”²⁴

Como conclusión se puede decir que el juicio de garantías protege la constitución y la legislación ordinaria en general, en efecto estos medios de auto control son necesarios poder garantizar la continuidad y la superación tanto de la Constitución Federal, así como de las diferentes leyes que también necesitan precisamente de una garantía de auto sustento y protección para su vida jurídica.

²⁴ BURGOA ORIHUELA, Ignacio; Op. Cit; 150.

CAPITULO IV

MARCO LEGAL

4.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

A continuación me permitiré citar el texto del artículo 103 constitucional:

Artículo 103.- Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o del Distrito Federal, y
- III. Por leyes o actos de las autoridades de los estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.¹

Del transcrito artículo constitucional, comprende o se divide en dos partes, primeramente la protección de las garantías individuales por leyes o por actos de la autoridad, y en segundo lugar por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o del Distrito Federal, y Por leyes o actos de las autoridades de los estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

La protección de las garantías individuales contra leyes o actos de la autoridad, retomando un poco la idea fundamental del constituyente de 1856 – 1857, en la cual se tenía una idea mayoritaria con respecto a tutelar los derechos fundamentales, que

¹ Cfr. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

se expresan en el pacto federal, toda vez que se consideran como una base y el fin de las instituciones sociales, así esta idea fundamental de dicho constituyente se fue ampliando poco a poco, por medio de la legislación y de forma paulatina por la propia jurisprudencia de la Suprema Corte, es decir primero por la protección de todos los preceptos constitucionales y con posterioridad aquellos otros preceptos que estuvieran relacionados con los propios derechos.

Uno de los estudiosos precisamente de esta ampliación fue el ilustre Ignacio Luis Vallarta. Así la procedencia del juicio de amparo contra las resoluciones judiciales por violación de disposiciones legales ordinarias fue plasmada en los párrafos cuarto y quinto de la Constitución Federal de 1917, en consecuencia de tal legislación y con fundamento de la fracción I del artículo 103 constitucional en la actualidad es admisible contra leyes, y contra cualquier acto de la autoridad que infrinjan no solo los derechos fundamentales, como en el caso de las garantías individuales, sino que también en contra de las leyes ordinarias, inclusive reglamentos municipales.

Cabe hacer mención que quedan excluidos de la protección judicial algunos supuestos señalados por otros artículos constitucionales como expulsión de extranjeros artículo 33, las resoluciones que dicte el Tribunal Federal Electoral, artículos 41 y 60, la resolución que dictamina la Cámara de Diputados de la elección del presidente de la república, artículo 74, y la decisión del Congreso de la Unión para la suspensión o destitución de servidores públicos, artículos 110 y 111, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra, parte tenemos el amparo contra leyes o actos de autoridades federales o locales por invasión de esfera de competencia, en este sentido y reguladas por las fracciones I y II del mencionado artículo algunos estudiosos del derecho opinan que también se le puede considera como amparo soberanía, así en la vida real en pocas ocasiones se utiliza, esto en consideración de que como se ha mencionado todo acto de autoridad incluyendo desde luego los legislativos deben de provenir de la autoridad correspondiente.

Así, en la vida diaria nos encontramos con que cuando una ley o acto de autoridad federal invade la autonomía de una entidad federativa, se debe de considerar como una autoridad incompetente, y esto desde luego que infringen garantías individuales y entonces están dentro de lo dispuesto por la fracción I, del artículo 103 constitucional, y con ello ya no es necesario invocar las fracciones II y II del citado artículo del pacto federal.

Ahora bien, procederemos a citar el artículo 107 del Pacto Federal, que dispone:

Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetaran a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

I El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada;

II La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial

sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución...

III Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederán en los casos siguientes:

a) Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio...

b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan; y

c) Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio;

IV En materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal...

V El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma...

a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean estos federales, del orden común o militares;

b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal;

c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común...

d) En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado.

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del procurador general de la República, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia as lo ameriten;

VI En los casos a que se refiere la fracción anterior, la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución señalar el término y los términos a que deben someterse los Tribunales Colegiados de Circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia, para dictar sus respectivas resoluciones;

VII El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa...

VIII Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos directamente violatorios de esta Constitución...

b) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución.

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del procurador general de la República, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia as lo ameriten.

En los casos no previstos en los párrafos anteriores, conocerán de la revisión los Tribunales Colegiados de Circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno;

IX Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso...

X Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley...

XI. La suspensión se pedir ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos promovidos ante los Tribunales Colegiados de Circuito y la propia autoridad responsable decidir al respecto...

XII. La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamar ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII...

XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que

dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia...

XIV. Salvo lo dispuesto en el párrafo final de la fracción II de este artículo, se decretara el sobreseimiento del amparo o la caducidad de la instancia por inactividad del quejoso o del recurrente, respectivamente, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, en los casos y términos que señale la ley reglamentaria. La caducidad de la instancia dejara firme la sentencia recurrida;

XV. El procurador general de la República o el agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo; pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios, cuando el caso de que se trate carezca a su juicio, de interés público;

XVI. Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad...

La inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada, en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, producirá su caducidad en los términos de la ley reglamentaria; y

XVII. La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente, cuando no suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resulte ilusoria o insuficiente, siendo, en estos dos últimos casos, solidaria la responsabilidad civil de la autoridad con el que ofreciere la fianza y el que la prestare.

XVIII. Derogada.”²

Como es fácil el poder observar este precepto constitucional, es una de los más complicados y extensos de la Constitución, debido sobre todo al gran número de disposiciones, es por tanto que será un análisis sumamente reducido, ya que de este artículo se pueden escribir una gran cantidad no solo de comentarios sino incluso de libros, así pues realizare dicho análisis por cada una de las mencionadas fracciones.

La fracción I.- el juicio de amparo solo puede promoverse por la parte agraviada, es decir que el amparo no puede intentarse atreves de una acción masiva, por el contrario solo por el afectado o afectados, según lo ha dispuesto la jurisprudencia y la propia Ley de Amparo en su artículo 4º determina.

La fracción II, se encuentra sustentada en dos preceptos, el primero la llamada Fórmula Otero, la cual esencialmente las personas que promueven el juicio de garantías

² Cfr. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

sólo se ocupara de los individuos particulares, o personas, morales y físicas, esto sin hacer una declaración general sobre ley o acto que la motivare.

La suplencia de la queja en el cual se otorgaron facultades a los jueces de amparo para estar en la posibilidad de corregir los defectos en que se pudieran haber incurrido, debido a la falta de un jurista conocedor del derecho, básicamente lo que se pretendió en este sentido es la igualdad de las partes, pero tal suplencia no es genérica es decir es sólo por torpeza en cuanto a los agravios o leyes, pero no por los hechos relacionados en la demanda de garantías, sin embargo existe una excepción a esta regla la cual versa sobre los campesinos y reforma agraria, en la cual la suplencia es total, también se extiende la suplencia de la queja contra actos que afecten a los derechos de los menores o incapacitados, así como en materia penal.

Las fracciones III, Inciso A) V, VI, y IX, aquí se establecen y dan las bases esenciales del juicio de garantías en contra de las sentencias definitivas, y las resoluciones que ponen final proceso, así el amparo directo recibe este nombre de conformidad a que se tramita en una sola instancia, cabe hacer alusión en el sentido de que mediante reforma del 11 de junio de 1999, la Suprema Corte de Justicia a sujeción a procedencia el recurso de revisión ante ella, esto mediante sus acuerdos así con un criterio de importancia y trascendencia, de esta manera el más alto tribunal decide por si sola si acepta o bien rechaza la solicitud de asuntos que son de instancias inferiores.

Las fracciones III incisos b y c, VII y VIII, por el contrario de la antes citada regula el artículo 114 del juicio de amparo indirecto, o también conocido como bi-

instancial o doble instancia, y que es precisamente el que se interpone en contra de resoluciones judiciales. Que no tienen el carácter de sentencias definitivas o bien de decisiones que ponen fin al proceso ordinario, y que se dicta ya sea en un juicio fuera de juicio, como en el caso de la llamada jurisdicción voluntaria, o bien concluido el juicio, como el procedimiento de ejecución, también cuando afectan a personas extrañas.

Las fracciones X, y XI del citado artículo, tiene como finalidad la de regular las providencias precautorias, y que se le conoce como suspensión del acto reclamado ya que cuando se otorga se detienen o paralizan los actos de la autoridad que son únicamente los que se reclaman.

La fracción XII, del mismo artículo establece los principios de la participación de los tribunales y de los jueces locales del juicio de amparo, así se establece la jurisdicción concurrente, es decir que el promover el juicio de garantías tiene la opción de acudir ante el juez del amparo o ante el juzgador superior a quien se le atribuye la supuesta violación, esto solo es procedente por tres artículos constitucionales 20, proceso penal, 16 y 19, contra la orden judicial de aprensión, y el auto de formal prisión o la sujeción a proceso.

Las fracciones XIII, del 107 constitucional, fue a razón de las reformas del año de 1951, en la cual la finalidad de las mismas fue unificar los criterios de tesis de los tribunales colegiados de circuito, debido a que en ocasiones tales criterios eran contrarios, así mismo se reguló la situación de las salas del máximo tribunal a raíz de esto se estableció la forma de denunciar los magistrados de circuito, los ministros de la Suprema Corte, el procurador general de la república y las partes en los juicios de

amparo, por supuesto en los asuntos en donde se produzca dicha contradicción, ante la Suprema Corte para que sea el pleno el que decida sobre el asunto en particular, así lo que decida el pleno de la corte tiene carácter de obligatorio.

La fracción XVI, es relacionada al sobreseimiento por actividad procesal, reformas que fueron aplicadas a la Ley de Amparo en el año de 1951, mismas que en conjunto con la reforma de 1967, se relaciona directamente con la caducidad de la instancia.

La fracción XV, del 107, regula la intervención del procurador general de la república.

La fracción XVI, es lo concerniente a la rebeldía en la cual puede caer ante la autoridad contra la cual se otorgo el amparo, y su responsabilidad penal.

Como ya se había mencionado al inicio, es sólo un pequeño comentario al respecto del mencionado artículo debido a que es tan extenso, que nos tomaría demasiado tiempo un análisis profundo, y desviando la atención del estudio que nos ocupa por el momento.

4.3. Ley de Amparo

Es precisamente la Ley de Amparo, reguladora de los artículos 103 y 107 constitucional la que delimita la forma y fondo en los cuales versa el mencionado juicio,

sería interminable el tratar de dar un margen general de la ley debido a su extenso contenido, así la misma se divide en disposiciones fundamentales, de la capacidad y personalidad, de los términos, las notificaciones, de los incidentes en el juicio, de la competencia y de la acumulación, los impedimentos, de los casos de improcedencia, del sobreseimiento, de las sentencias de los recursos, y de la ejecución de las sentencias.

Titulo segundo, del juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito, de los actos materia del juicio, de la demanda, de la suspensión del acto reclamado, de la substanciación del juicio, de los juicios de amparo directo ante los Tribunales Colegiados de Circuito, disposiciones generales, de la demanda, de la suspensión del acto reclamado, de la substanciación del juicio.

De la jurisprudencia de la Suprema Corte y de los Tribunales Colegiados de Circuito, de la responsabilidad en los juicios de amparo, de la responsabilidad de los funcionarios que conozcan del amparo, de la responsabilidad de las autoridades, de la responsabilidad de las partes, y del amparo en materia agraria.

La interesante obra del Dr. Rubén Delgado Moya, de la Ley de Amparo comentada al respecto de la demanda de amparo señala, “...¿cual es la verdadera naturaleza del juicio de amparo? Dedujo que ella proviene de los caracteres propios de Poder Judicial ante el que se tramita. El primero de los caracteres de tal poder es ser esencialmente pasivo,... esto es que no puede obrar sin una instancia de parte... El segundo de estos caracteres es la legitimidad, esto es que la protestad de Juzgar ha de derivarse de la ley exclusivamente, sin que se le pueda señalar otro origen.”³

³ DELGADO MOYA, Rubén; Ley de Amparo Comentada; 20ª ed; Ed. Sista; 2001; p. 345.

Es decir, el origen de todo pleito es la demanda, indudablemente, refiriéndome a la cuestión jurídica y las reglas de la misma son determinadas por la ley, constitucional en primer término, y las derivadas de la misma Ley de Amparo, Código Federal de Procedimientos Civiles, de conformidad con el artículo 2 de la Ley de Amparo.

Este es el contenido de la Ley de Amparo con la cual se desahoga el juicio de amparo y que se cita de manera genérica sin entrar en detalles en la misma, es tan trascendental esta ley que considero es fundamental para la sobre vivencia y vigencia del juicio de amparo, pero que necesita de reformas tendientes a actualizar su vigencia de acuerdo con la realidad social.

4.4. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Ante esta ley nos encontramos frente la competencia de los diferentes órganos del Poder Judicial de la Federación, y de tanto su integración así como de sus atribuciones, es por tanto que precisamente comenzare haciendo referencia respecto de los órganos del poder judicial de la federación que nos atañen con la materia de amparo:

- (i) Suprema Corte de Justicia de la nación;
- (ii) Los tribunales colegiados de circuito;
- (iii) Los tribunales unitarios de circuito; y
- (iv) Los juzgados de distrito.

Es precisamente que esta Ley orgánica delimita las atribuciones de los diferentes tribunales federales y desde luego de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es en donde se resuelven y se pronuncian los jueces en sus decisiones, esto con base en la normatividad que la Ley orgánica determina a cada una de ellas, es decir indica que puede y que no puede resolver la Corte, y los diversos tribunales, de otra forma no tenemos el sustento legal de porque la autoridad actúa de cierta forma, y con ella las resoluciones que emitiría serian fuera del contexto legal.

Expongo las palabras del mensaje del presidente el Constituyente del 1º de diciembre de 1916. “...Lo primero que debe de hacer una constitución política de un pueblo, es garantizar, de la manera más amplia y completa posible, la libertad humana, para evitar que el gobierno, a pretexto del orden o de la paz, motivos que siempre alegan los tiranos para justificar sus atentados tengan alguna vez que limitar al derecho y no respetar su uso integro.”⁴

Considero que las leyes de un país deben ser adecuadas a las personas que habitan al mismo, es decir cada estado tiene el gobierno que se merece, en nuestro caso las fallas tanto constitucionales como de las leyes que emanan de ellas pueden ser

⁴ CABRERA ACEVEDO, Lucio; Suprema Corte de Justicia de la Nación, El Constituyente de 1917 y El Poder Judicial de la Federación una Visión del Siglo XX; Ed; S C J N; México 2002; p..330.

perfeccionadas y deben de serlo, sin que tanto el poder político tenga miedo de perder su estatus social y económico producto del voto que se le ha otorgado.

En el caso de los tribunales y juzgados vigentes, deben de resolver conforme a la letra e interpretación judicial de las leyes sin olvidar que atrás de cada sentencia existen personas en espera de legalidad.

CAPITULO V

PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE RELATIVIDAD DE LA SENTENCIAS DE AMPARO

5.1 Justificación

La construcción de un país reside en sus personas y lo que estos hagan por su nación, así se optó por una federación creada por el pueblo y para el pueblo, después de una serie de acontecimientos de guerras internas, esfuerzos y talentos que han forjado con el paso del tiempo la nación actual, así hasta el día de hoy lentamente el país ha sobrepasado a los diferentes dirigentes tanto en el ámbito federal como local, que han mostrado una pasividad frente a los cambios que necesita el estado para actualizar la realidad social con las diferentes leyes y la constitución actual.

La finalidad de este capítulo, es precisamente la parte más importante de esta tesis, que se encuentra perfectamente delimitada e inscrita en el artículo 107 fracción II del Pacto Federal, Y que versa sobre las sentencias que se pronuncian por los juzgados federales aun y cuando se llegue a declarar incluso de inconstitucional una ley o artículo, la sentencia solo amparará a quien solicitó su amparo y protección de la justicia federal, y no al resto de las personas que inclusive se puedan encontrar en el mismo supuesto o hipótesis, y que por ignorancia o falta de recursos económicos deban de cumplir con la mencionada ley.

Considerando que las sentencias de amparo emitidas por los diversos tribunales y juzgados federales así como la propia Suprema Corte de Justicia de este país, puedan ser tomados en consideración a efecto de que la ley sea corregida para tener un mejor estado de derecho y certeza jurídica, es una reforma que no puede ser retardada por más tiempo, incluso en contra de diversas personas, ya que al confrontar ideas al respecto, causa una negativa inminente e incuestionable, lo anterior sustentado en que fue un gran

jurista quien así lo dispuso, y por tanto símbolo y garantía de nuestro derecho constitucional.

Iniciaremos con el principio de la relatividad de las sentencias de amparo y seguiremos con la propuesta de reforma al artículo 107, fracción II Constitucional del Pacto Federal de nuestro país.

5.2 Principio Constitucional de Relatividad de la Sentencias de Amparo

El principio de relatividad de las sentencias de amparo, o como es conocido Fórmula Otero, debido al gran alcance y trascendencia jurídica que se vio cristalizada en la Constitución Vigente de 1917, en forma más precisa en el artículo 107 fracción II del Pacto Federal, y que es precisamente la que da origen a el tema de esta tesis, y al planteamiento a una reforma que considero es necesario al sistema judicial de nuestro país, reflexiono al iniciar transcribiendo el párrafo II del artículo 107, del Pacto Federal.

Artículo 107 Fracción II, La sentencia será tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.¹

¹ Cfr. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por supuesto que al referirnos de la sentencia estamos hablando de las sentencias emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte de Justicia.

Con respecto de los particulares, este hace referencia a las personas, que solicitaron el amparo, y que de ser el caso obtuvieron el mismo, así esta sentencia que reconozca que la inconstitucional de alguna ley, por el principio constitucional de la relatividad de las sentencias de amparo no realiza una declaración general a las personas que se encuentren el mismo supuesto, tema que será mas ampliamente razonado y discutido.

Así en el sentido, que la sentencia sólo ampara o protege a quien lo solicita, la Ley reglamentaria del juicio de amparo el artículo 76, tiene el mismo sentido o alma y prácticamente con las mismas palabras que el antes descrito, toda vez que precisamente la idea central de amparar y proteger a las personas o personas que lo soliciten y por exclusión a la generalidad, precisamente para evitar cualquier tipo de confusiones entre la constitución general y la ley de amparo, prácticamente se transcribió el citado artículo constitucional a la Ley de Amparo, y que a la letra dice:

Artículo 76.- Las sentencias que se pronuncien en los juicios sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.²

² Cfr. Ley de Amparo.

El principio señalado de la sentencia de amparo, amparara únicamente, a quien lo solicitó, y por contrario no puede beneficiarse de la sentencia emitida por la autoridad federal, persona o personas diversas aún y que se encuentren en la misma situación, esto es, de la declaratoria de inconstitucionalidad del acto u actos reclamados sobre la cual verso la demanda de garantías, en otras palabras, quienes no solicitaron en el escrito de demanda de amparo la protección de la justicia federal, no será protegido en contra determinado acto o ley, en consecuencia todas las demás personas que se encuentren fuera de la protección federal están obligadas el acto o la ley aun y cuando esta última ha sido declarada como inconstitucional.

Es importante el mencionar que el mismo principio sigue respecto a las autoridades, es decir que solamente surtirán efectos frente a las mismas que hayan sido llamadas a el juicio, con el carácter desde luego como responsables, por tanto en la sentencia que se pronuncie estarán citadas, y en consecuencia dichas autoridades tienen el deber de obedecer. Es importante el observar que tratándose de las autoridades ejecutoras si estas no son citadas al juicio, la sentencia que se pronuncie no surtirá efectos toda ves que estas mismas están obligadas a acatar la sentencia por virtud de sus funciones, por tanto en las demandas de amparo se debe de tener sumo cuidado al mencionar tanto a las autoridades ejecutoras como ordenadoras.

5.3 Proyecto de Reforma a los artículos 107 y 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

El artículo 107 fracción II de la Constitución Federal, dispone que la sentencia de amparo sólo se ocupa de los individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

Considero que se debe de debatir que cuando el máximo tribunal decida o declare la inconstitucionalidad de una ley esta pierda su eficacia, los efectos que podría derivarse de tales decisiones, lo anterior en el razonamiento que los magistrados y jueces del poder judicial federal emitan tales sentencias debido a el conocimiento especializado que tienen, así resulta lógico que las resoluciones que emiten son la verdad jurídica y que estas decisiones son aplicadas en forma cotidiana en México.

Partiendo de las diferentes legislaciones que se comentaron en el capítulo segundo al cual nos referimos al derecho comparado, se desprende que mientras la tendencia de los países citados y de otros más que disponen la facultad y atribución de iniciar leyes, en algunos casos estas facultades extensas y que incluso tiene el deber de opinar al respecto en tratándose de cualquier tema, y en otras ocasiones limitando su actuar, en el caso que nos ocupa nuestro antecedente basado en la famosa Fórmula Otero, tomada como estandarte por la gran mayoría de la clase política y juristas, pretender la inmovilidad de esta figura jurídica o principio Constitucional contemplado en el artículo 107, fracción II.

Reflexiono en este sentido el plantear un proyecto de reforma al citado artículo a efecto de estar en la posibilidad de obtener beneficio de la experiencia y técnica jurídica y con ello lograr una legislación más adecuada y evolucionada al ritmo de la sociedad en la que vivimos.

El primer punto que considero será debatible, consiste en determinar si el Poder Judicial por medio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al proponer reformas o resolver la inconstitucionalidad de alguna ley creada por el Poder Legislativo, incurriría en una intromisión de poderes, así este esquema fundamental de la división de poderes, y de la facultad de dar origen a las leyes que pertenecen al poder legislativo y ejecutivo, pero no del judicial, lo encontramos su sustento en el artículo 49 párrafo primero del Pacto Federal,

Artículo 49.- El Supremo poder de la Federación se divide para su ejercicio Ejecutivo Legislativo y Judicial.³

Del citado artículo se desprende la división de poderes, y como consecuencia las atribuciones que la propia constitución señala y establece para cada poder, en el caso en concreto la facultad otorgada para legislar la encontramos en el artículo 71 de la actual Constitución Federal, en la cual establece cual es el derecho de iniciar leyes, mismo que señala.

Artículo 71.-El derecho o decreto compete:

I.- Al presidente de la Republica

³ Cfr. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II.- A los diputados y cenadores al congreso de la unión, y

III.- A las legislaturas de los Estados.

Las iniciativas presentadas por el Presidente de la República, por las legislaturas de los Estados, o por las diputaciones de los mismos, pasarán desde luego a comisión, las que presentaren los diputados o los cenadores se sujetarán a los trámites que designe el Reglamento de Debates.⁴

El esquema fundamental tanto de la división de poderes y del derecho de iniciar leyes que con anterioridad se ha tratado, nos da el panorama preciso que el Poder Judicial se encuentra excluido de iniciar leyes o decretos, de tal manera se ha considerado que al ejecutivo sí tiene el derecho para la iniciativa de ley, ya sea por su función administrativa y que se encuentra en una realidad social, y por ende puede formular las propuestas de las leyes.

Luego entonces, si el poder legislativo de origen legisla y es creado para ello, es decir proponer leyes entre otras funciones, y el ejecutivo también goza de esta atribución, existe una razón de igualdad y equidad de los poderes para que el Judicial también cuente con la facultad de iniciar o proponer leyes.

De la historia jurídica, quiero tomar un fragmento del libro del Instituto de Investigaciones Jurídicas, en el apartado de la iniciativa y formación de leyes que señala. “En este aspecto, la tercera de las Leyes Constitucionales de la República

⁴ *Cfr.* Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.

Mexicana de 1836, precisó la iniciativa para formular leyes señalando en sus artículos 26 y 30 que la iniciativa de leyes correspondía:

b) A la Suprema Corte de Justicia, en lo que se refiriese a la administración de su ramo.⁵

Es de hacerse notar que en efecto existía una tendencia clara a dotar de facultades al Poder Judicial para tener la iniciativa en la formación de las leyes, sin que fuera impedimento la injerencia de poderes, si no que por el contrario existiría un apoyo por parte de los poderes para subsanar sus deficiencias.

Una de las principales razones de los opositores, para evitar darle esta facultad al Poder Judicial radica principalmente en el sentido de que no es viable que el poder que se encuentra facultado para interpretar la ley, aplicarla y además concorra en su formación, lo anterior debido a que se crearía una confusión entre el diseño de la norma y la subsiguiente aplicación al caso concreto de la misma norma, se fundan su criterio en esta concurrencia de intereses, y que por tanto el legislativo no aplica la ley ni el judicial, en esto radica la diferencia ya que el judicial sí decide y se pronuncia mediante las diversas sentencias que emiten.

Considero pertinente el señalar que aunque sí existen avances para fortalecer al poder Judicial, las mismas son únicamente para la distribución de las facultades que tienen,

⁵Instituto de Investigaciones Jurídicas, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14a ed; Ed. Porrúa; México; 1999; p. 755.

incluso la mas famosa reforma de diciembre de 1994, y que encamina a la Suprema Corte de la Nación de resolver casos de inconstitucionalidad de leyes, en este caso en especifico y de realizarse que emite efectos generales, dejando por fin la ya caduca y vieja Fórmula Otero que aún sigue de forma persistente adentrada en una gran parte de los juristas tradicionalista, y que limita la participación de el Poder Judicial de forma activa en pos de una mejor y perfectible ley.

Es pertinente el señalar los efectos o posibles efectos que generan de un instrumento jurídico las controversias Constitucionales, y acciones de Inconstitucionalidad.

Las reformas constitucionales del pasado diciembre del año 1994, transforman en forma substancial a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que con la modificación del artículo 105 del pacto federal, le otorga al máximo tribunal la atribución de conocer únicamente las Controversias Constitucionales, y Acciones de Inconstitucionalidad.

Fijando la materia que nos interesa tratar, los efectos de las sentencias dictadas, en ciertos casos o hipótesis previo el cumplimiento de los diferentes requisitos que la propia constitución federal establece y de acuerdo a la ley reglamentaria, es posible que la sentencia de la controversia constitucional produzca la invalidez absoluta de una norma general, situación que elimina por completo la obsoleta Fórmula Otero.

Para lograr este efecto, en el caso de la Controversia Constitucional, es necesario primero que la controversia se haya promovido contra una norma de carácter general, y debe necesariamente tratarse de alguno de los supuestos siguientes:

Una controversia suscitada entre el poder Ejecutivo Federal y el Congreso de la Unión, cualquiera de sus cámaras o la comisión permanente; Una controversia planteada entre dos poderes de un mismo Estado. Una controversia surgida entre dos órganos de gobierno del Distrito Federal. Una controversia promovida por una Federación en contra de un Estado o Municipio; o bien, Una controversia promovida por un Estado en contra de uno de sus Municipios.

En último término resulta necesario que la resolución que emite el Tribunal en Pleno, tenga el voto de por lo menos ocho ministros, y si se trata de los asuntos señalados en los incisos que anteceden, la sentencia podrá tener efectos generales únicamente entre las partes.

La sentencia de controversia constitucional surte efectos a partir en el momento en que lo haya dispuesto el tribunal, y las resoluciones no tienen efecto retroactivo salvo en casos de materia penal.

Las sentencias a que se hace referencia declara la invalidez de una norma general se realiza la publicación en el Diario Oficial de la Federación, y en el órgano oficial donde la norma invalidada se hubiera publicado.

De igual manera las Acciones de Inconstitucionalidad, las partes deben de ser 33% de Diputados del Congreso de la Unión, 33% del Senado por leyes federales o del Distrito Federal o tratados internacionales, el Procurador General de la Republica, el 33% de algunos de los órganos legislativos de las entidades, el 33% de los integrantes de la asamblea legislativa del Distrito Federal, los partidos políticos por conducto de sus dirigencias, y los partidos políticos estatales a través de sus dirigencias.

Las resoluciones de la corte des ser el caso declararán la invalidez de las normas impugnadas sólo si son aprobadas por ocho votos, cuando meno, las sentencias producen sus efectos generales a partir de la fecha que determine le Corte, y la declaración de invalidez que en su caso contengan no tendrá efectos retroactivos salvo en materia penal.

El control jurisdiccional de la constitucionalidad de la ley puede provenir tanto de una contienda entre las partes, o un amera solicitud donde, exista una contención o contienda, ya que se declara la invalidez de una norma que no haya causado un agravio particular y concreto, en este caso, un control abstracto desconoce el efecto que una ley pueda causar como requisito de procedencia para impugnarla. En efecto, analizar en abstracto una ley supone declarar si esta ley se encuentra viciada de inconstitucionalidad, incluso sin que previamente se haya agraviado al particular o persona.

De esta manera, la Fórmula Otero ya pierde vigencia en el sentido que si bien es cierto, la declaración de la invalidez de dicha norma es a través del mecanismo de la controversia constitucional, y no por medio del amparo, la eficacia surte efectos para la

colectividad de individuos que estén sometidos a dicha ley, toda vez que se declara la invalidez de dicha ley.

Visto lo anterior es necesario otorgar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, un mecanismo de opinión de leyes, en virtud de la negativa para dotarla de la facultad para iniciar leyes, y que la misma sea presentada al congreso como una propuesta emitida por parte del presidente, y de esta forma sea discutida y analizada, con ello buscando que el máximo tribunal del país tenga la oportunidad de modificar no solo las leyes y normas o tipos penales si no también a la propia constitución.

Así pues considero que una iniciativa que adicione al artículo 107 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos podría ser en el siguiente sentido, y a continuación explicare del porque.

Artículo Único.- Se adiciona con una fracción al artículo 107 y se reforma el artículo 71 único párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103, se sujetaran a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

I.- El Juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada;

II.- Las sentencias serán siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre la que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

III.- Las sentencias que emita la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratándose de declaración de Inconstitucionalidad de la ley o norma, o bien debido a su trascendencia o interés que así lo ameriten, de oficio o a petición de parte del poder Ejecutivo, Legislativo o del procurador General de la República, el máximo tribunal remitirán copia certificada del total de los fojas que sean parte integrante de la resolución emitida, a alguna de las cámaras según sea su exclusividad de conformidad con lo dispuesto por el artículo 72 de esta ley.

En el juicio de amparo...

Artículo 71.-Constitucional.- El derecho de iniciar leyes o decretos compete.

I.- Al presidente de la Republica

II.- A los Diputados y Cenadores

II.- A las legislaturas de los Estados.

Las iniciativas presentadas por el presidente de la República, por las legislaturas de los estados, o por las diputaciones de los mismos, pasaran desde luego a

comisión. Las que presentaren los diputados o los senadores se sujetaran a los trámites que designe el reglamento de Debates.

Las sentencia que remita la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de oficio o solicitada por el poder Ejecutivo, Legislativo, Procurador General de la República, serán consideradas como propuesta legislativa al presidente de la republica, y pasaran desde luego a la comisión.

Por otra parte al no ser propuestas del Poder Judicial, las mismas ya no se antepondrían a la división de poderes o ingerencia de los mismos, además de que pasarían a debate y no como se pensaría que de forma inmediata fuera publicada como ley.

La división de poderes que actualmente contempla la constitución y la facultad de iniciar leyes en termino del artículo 71, de la Constitución Federal, considero que para evitar seguir con esa estéril discusión por parte de los conservadores en el sentido de que la Fórmula Otero debe de ser preservada en virtud de lo que representa y que es pilar del derecho, opino que las sentencias que emita la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratándose de declaración de Inconstitucionalidad de la ley o norma, o bien debido a su trascendencia o interés que así lo ameriten, de oficio o a petición de parte del poder legislativo o ejecutivo, el máximo tribunal remitirán copia certificada del total de los fojas que sean parte integrante de la resolución emitida, a alguna de las cámaras según sea su exclusividad de conformidad con lo dispuesto por el artículo 72 de esta ley.

Con esta fórmula queda a salvo la facultad exclusiva del Congreso de la Unión y del ejecutivo federal, toda vez que las sentencias que en su caso sean remitidas por parten de la Corte sean tomadas como iniciativas del presidente, y con ello únicamente se entraría a debate la misma, y no sería aprobada de inmediato, ya que toda iniciativa como es obvio puede ser incluso rechazada o bien reformada o modificada en el proceso legislativo.

Tomando en consideración que la Corte es el órgano más eficaz para poder formular proyectos de ley, ya que es quien conoce al alma de la misma y su interpretación, y no por el contrario a los diputados mismos que son manejados por sus asesores en vista de la falta de conocimiento de la misma.

Por lo anterior es posible inferir que la Corte al proponer algunas reformas a la ley se crearía la duda de la imparcialidad de la Suprema Corte, al juzgar la inconstitucionalidad de alguna ley que ella misma ha sustentado, este criterio es el más utilizado por los opositores de las reformas al dotar al poder judicial de facultades para proponer leyes y reformas, ante esta inminente hipótesis, sin embargo si tomamos en cuenta, que la corte como órgano de interpretación de la constitución ha corregido sus propios criterios, modificando incluso la jurisprudencia que ella misma ha establecido y sustentado, modificando las razones legales y constitucionales; vemos como la interpretación jurídica de la Corte a evolucionado para encontrar el sentido y alcance de las normas que rigen a este país.

Así las cosas el artículo 194 de la ley de amparo párrafos I. II disponen.

Artículo 194. La Jurisprudencia se interrumpe dejando de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario por ocho ministros, si se trata de la sustentada por el pleno; por cuatro, si es de una sala, y por unanimidad de votos tratándose de la de un Tribunal Colegiado de Circuito.

En todo caso, en la ejecutoria respectiva deberán expresar las razones en que se apoye la interrupción, las cuales se referirán a las que se tuvieron en consideración para establecer la jurisprudencia relativa.⁶

Para la modificación de la Jurisprudencia se observarán las mismas reglas establecidas por esta ley.

Las previsiones de este artículo colocan una razón fundamental, que la interrupción de la jurisprudencia aparejada el fin de su obligatoriedad. Desde luego una vea cumplidos los requisitos que indica la propia ley, así estamos ente la situación de que la Jurisprudencia perderá vigencia, es decir en otras palabras quedar derogada, esto es pasara a ser Jurisprudencia histórica. Aun así, cuando una jurisprudencia es interrumpida por una ejecutoria en contrario y pierda su obligatoriedad, ello no implica que aún se pueda seguir aplicando su criterio, ni que aplique la ejecutoria aislada. Con ello es posible advertir que la Corte transforma los criterios establecidos, cuando lo considera pertinente.

Por otra parte la constitución para su propia preservación establece en el artículo 133 de la Constitucional Federal.

⁶ Cfr. Ley de Amparo.

Artículo.- 133 Esta constitución, las Leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la Republica, con aprobación del senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión, Los Jueces De Cada Estado Se Arreglaran A Dicha Constitución, Leyes Y Tratados A Pesar De Las Disposiciones En Contrario De Las Constituciones O Leyes De Los Estados.⁷

Retomando la idea que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pueda emitir proyectos de reformas o adiciones a leyes y también declare la inconstitucionalidad de alguna de ellas, resulta lo más lógico en virtud del conocimiento que les antecede, así el artículo 133 del Pacto Federal, se vierte el principio constitucional en el cual las normas secundarias contraria a la ley suprema, no debe de existir y aplicarse dentro del orden jurídico emanado de la propia constitución, del citado artículo podemos claramente dilucidar al llamado control difuso de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que los juzgadores federales o bien locales tiene el irrenunciable deber por mandato constitucional de aplicar el primer termino a la constitución federal a las subsecuentes.

Luego entonces, al declararse una ley inconstitucional o bien una norma, los jueces no realizan su aplicación en el caso en concreto de conformidad con el citado artículo o bien las diferentes jurisprudencias o resoluciones de contradicciones de tesis que se vuelven obligatorias, ningún precepto puede contravenir al pacto federal,

⁷ Cfr. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

precisamente a los juzgadores les corresponde interpretar a las leyes para decidir si es aplicable al caso y si es o no contraria a la constitución.

El maestro Tena Ramírez, hace un ensayo respecto de la evolución del amparo en su libro *Derecho Constitucional mexicano* en el cual señala lo siguiente, “Es preciso, por lo tanto hacer del Poder Judicial el titular de la defensa constitucional, pero de modo tal que ese poder quede inmunizado en lo posible contra toda ingerencia indeseablemente política.”⁸

En todo caso, si la corte interviene dentro del juicio de amparo, cuando aplica una ley que es apreciada como inconstitucional, y a petición del agraviado se dictamina y se pronuncia la corte a través de la sentencia, lo que acontecerá es que no existen efectos generales de las declaratorias que emite la Suprema Corte de Justicia en los amparos contra leyes, es decir no se decreta su invalidez, sino solo su inaplicabilidad.

Si como se ha demostrado, a efecto de evitar las concurrencias de los tres poderes federales, en tratándose de las iniciativas de presentación de leyes, las sentencias relevantes que emita la suprema Corte de Justicia de la Nación, sean presentadas por el Ejecutivo de la Nación como propias y así pasar al dictamen correspondiente, lo anterior aun más se fija como una posición que establece el propio artículo 133 constitucional en donde se debe de resolver de conformidad con la constitución Federal, así las sentencias relevantes como las de inconstitucionalidad de leyes o normas, que declaren la inconstitucionalidad, deban de ser analizadas por el congreso para legislar dicha ley.

⁸ TENA RAMIREZ, Felipe; *Derecho Constitucional Mexicano*; 27ª ed; Ed. Porrúa México 1993; p. 508, 509.

También resultaría, de sumo beneficio para la sociedad, el modificar las leyes que no son de acorde con la Constitución Federal toda vez, que se al no existir ese defecto, dejarían de presentarse amparos, trayendo como consecuencia concentrar el esfuerzo en otras resoluciones que ameriten su atención, y no resolviendo amparos que ya fueron resueltos de fondo o del mismo principio.

La igualdad o la división de poderes me parece que se encuentra mal entendida por parte de los Legisladores Ejecutivo y también poder Judicial, tomó las palabras de Burgoa en el sentido de la igualdad jurídica, “La igualdad, desde un punto de vista jurídico, se manifiesta en la posibilidad y capacidad de que varias personas, numéricamente indeterminadas, adquieran los derechos y contraigan las obligaciones derivadas de una cierta y determinada situación en que se encuentran.”⁹

Concluyo esta posición, que además de las propias razones de equilibrio de poder de nuestra republica, también existe una mayor la de interés publico, pues resulta a toda luz jurídica y de lógica que es innegable el desperdicio de la calidad de conocimientos, y experiencia de los integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que para evitar el principio de la división de poderes, las sentencias relevantes sean presentadas para su análisis y discusión, por el Ejecutivo Federal, con ello incidiendo de manera importante y oportuna en el perfeccionamiento de las leyes y por tanto de los tribunales de legalidad, que aplican la ley.

⁹ IGNACIO BURGOA, Ignacio; Las Garantías Individuales; 26° ed; Ed. Porrúa México 1994; p. 251.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- En la época Prehispánica, no se encontró algún registro que pudiera parecer al juicio de amparo, ya que eran regidos por una sola autoridad con facultades que no tenían limitante alguno mas que su voluntad, es decir se encontraban a la merced de un rey o emperador, en tal consideración y de los textos que se pueden acceder nos da la certeza, que los gobernados frente a los gobernantes no tenían algún sistema jurídico parecido a las garantías individuales y mucho menos aún al sistema de amparo.

SEGUNDA.- En el régimen colonial español aplicado en la nueva España, podemos estimar que si es un antecedente del juicio de amparo esto por que si tenia como finalidad del gobernado tener un medio de defensa ante actos de autoridad que sobrepasaba al derecho natural, que se convirtió en un recurso de protección del gobernado, esta última tenía como finalidad un medio de legalidad y del propio derecho de audiencia del gobernado frente al gobierno, ya que en tal sentido de ser procedente el recurso y obtener la sentencia favorable, el virrey otorgaba la protección a un apersona frente a autoridades, y no solo este era el caso si no que en ocasiones también se podía otorgar frente a personas mismas que se encontraban en una situación de ventaja.

TERCERA.- En la Constitución de Apatzingán que no estuvo en vigor, se podía apreciar un capítulo único y especial llamado de las garantías individuales, en este mismo existía el artículo 24, que daba el principio de las garantías individuales la cual ya realiza una declaración de los derechos del hombre y que los clasificaron al estilo francés, y por el pensamiento de Juan Jacobo Rousseau, que sostiene que la felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos, consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y de libertad. Así la conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas.

CUARTA.- Así la constitución federal de 1824, fue la primera en dar una estructura a México y encontramos que la principal preocupación fue la organización política por lo cual se colocó en segundo lugar a los derechos del hombre no obstante esto encontramos algunas garantías aisladas del gobernado frente al gobierno, como en la materia penal. Cabe hacer mención que en su artículo 152, contenía la garantía de la legalidad y que tiene un presente que ciertamente es de un valor imprescindible en la actualidad

QUINTA.- La Constitución central de 1836, la cual se cambia el régimen federalista que se había sostenido hasta el momento por uno centralista, y si bien es cierto aun se tenía una separación de poderes Ejecutivo Legislativo y Judicial, se crea un supremo poder, y aunque este no tuvo una vigencia importante trajo consigo una desigualdad entre las personas, este supremo poder conservador, estaba

integrado por cinco miembros, la función que ejercían no era de carácter jurisdiccional, si no de carácter político, y en todo caso la resolución que se declaraba o Sentencia que se dictaba era erga omnes, es decir la verdad absoluta e irrevocable, gran parte de las sentencias que se dictaban eran incongruentes por tanto no tenían una finalidad del amparo como el que actualmente se conoce.

SEXTA.- En la Constitución de Yucatán de 1840, uno de los legisladores que intervino para la creación de la misma fue el ilustre Manuel Crescencio Rejón, quien dio los pasos más adelantados que se a observado en el sistema constitucional mexicano, debido a que se introdujeron diversas garantías individuales, mismas que quedarían hasta la actualidad en sus principios fundamentales como son: la libertad religiosa, el reglamento de los derechos y prerrogativas que el aprendido debe de tener, consideración que más adelante se verían cristalizadas y obviamente pulidas por los artículos 16, 19 y 20 constitucional, mismos que aun se encuentran como artículos fundamentales de la Constitución vigente.

Sin embargo por lo que es más reconocido el ilustre jurista Manuel Rejón, es por la creación del medio controlador del régimen constitucional llamado por el mismo amparo, desempeñado por el poder judicial con una gran ventaja ya que este podía ser extensivo ante cualquier acto que fuera anticonstitucional. Como era de esperarse los artículos mencionados incluyendo los del amparo y fueron seguidos por las siguientes constituciones del 1957 y del 1917 en la cual se encuentra la presencia del ilustre Manuel Rejón, así mismo

daba competencia a la Suprema Corte, para conocer de todo juicio de amparo contra actos del Estado frente al gobernado, o por alguna violación al código fundamental.

SEPTIMA.- La Constitución de 1857, que es el producto del Plan de Ayutla, instaaura el individualismo y liberalismo, como una consecuencia de las relaciones que se dan entre sí, con el Estado y el Individuo con una clara influencia del país de Francia, para la cual la persona con sus derechos es el objeto único y primordial de las diversas instituciones sociales, mismas que otorgan una garantía de desarrollo con la limitante que el individuo no provoque un desorden dentro de la propia sociedad.

OCTAVA.- Con la legislación de 1917, se alcanza una constitución bastante compleja y evolucionada, producto de errores y aciertos de las anteriores y que si bien se sigue perfeccionándose, también cierto es, que se sigue evitando cambios trascendentales ya que dicha constitución se vuelve rígida e inalterable en esos principios, considero pertinente el revisar algunos artículos para adecuarlos a la realidad del compleja evolución que se sufre de forma inevitable.

NOVENA.- Es notable que en los países señalados en el capítulo segundo de derecho comparado de esta tesis, exista una facultad para iniciar leyes e incluso el equilibrio de poderes sea manejado de forma adecuada, ya que resulta innegable

que el conocimiento aunado a la experiencia de los más altos tribunales de estos países, son considerados para emitir opiniones y en algunos casos pueden presentar iniciativas de leyes, y de esta forma oportunamente tomen una participación activa en las decisiones que trascenderán la vida cotidiana de los habitantes en razón de que inciden en el perfección de la materia de justicia.

DECIMA.- El juicio de amparo es el protector de la constitución y cuya finalidad es hacer respetar la constitución en beneficio del gobernado, por posibles violaciones cometidas en su contra, convirtiéndose en el medio más común por parte de las personas tanto físicas como morales para defenderse de los actos de autoridad, que vulneren sus garantías constitucionales.

DECIMO PRIMERA.- Por parte entendemos aquella persona, física o bien moral, que tiene una participación en un juicio, pero ejercitando una acción, interponer un recurso o bien una excepción, Considero que la forma más adecuada de saber cuales son las partes en el juicio de amparo la debemos referirnos a la Ley de Amparo, la cual en su artículo numero 5 señala de forma clara quienes son parte de tal juicio a saber:

I -El agraviado, II -la autoridad responsables, II.- el tercero perjudicado, y IV.- el ministerio publico federal.

DECIMO SEGUNDA.- La acción es un derecho de petición que se solicita a los órganos jurisdiccionales a efecto de lograr la sentencia por medio de la aplicación del derecho y de ser el caso obtener la sentencia favorable, en el caso que nos atañe lograr el amparo y protección de la justicia federal.

DECIMA TERCERA.- Con el llegar de la constitución como producto de la sociedad, también se necesitó un medio adecuado a efecto de garantizar la continuidad de la ley y preservar la propia constitución, así pues el elemento jurídico de protección de tal ley suprema es el amparo, de conformidad con los artículos 103 y 107 del Pacto Federal, este persigue dos fines distintos entre si, cuando por leyes o por actos de cualquier autoridad se viole alguna garantía individual, cuando por leyes o actos autoritarios se altere el régimen competencial, establecido por la constitución entre las autoridades federales y las de los estados.

DECIMO CUARTA.- Debido a la necesidad de preservar la aplicación correcta del derecho y las leyes, por medio del juicio de amparo este mismo se ha ampliado debido a los preceptos constitucionales así uno de ellos es precisamente el 14 constitucional, que han dado sustento a la garantía de legalidad en asuntos tanto penales como civiles, respecto a cuyas violaciones es procedente el juicio de amparo que se estatuye en el artículo 103 del Pacto Federal.

DECIMO QUINTA.- El artículo, 107. De la Constitución Federal, es uno de los más complicados y complejos considero, y viene en relación directa con el artículo 103 mismo que se sujetaran a las procedimientos del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con el mismo.

La ley reglamentaria del juicio de Amparo regula la forma en la cual versa el mencionado juicio, la misma se divide en disposiciones fundamentales, de la capacidad y personalidad, de los términos, las notificaciones, de los incidentes en el juicio, de la competencia y de la acumulación, los impedimentos, de los casos de improcedencia, del sobreseimiento, de las sentencias de los recursos, de la ejecución de las sentencias, Título segundo, del juicio de amparo ante los juzgados de distrito, del amparo en materia agraria.

La Ley orgánica del poder judicial de la federación delimita la competencia de los diferentes órganos del poder judicial de la federación, y de tanto su integración así como de sus atribuciones, es por tanto que precisamente comencare haciendo referencia respecto de los órganos del poder judicial de la federación que nos atañen con la materia de amparo, Suprema Corte de Justicia de la nación, Los tribunales colegiados de circuito, Los tribunales unitarios de circuito; y los juzgados de distrito.

DECIMO SEXTA.- El principio de la relatividad de las sentencias de amparo, que se encuentra en él artículo 107 fracción II, del Pacto Federal que indica que la

sentencia será tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare. En el mismo orden de ideas el artículo 76 de la ley de la materia tiene el mismo sentido y prácticamente con las mismas palabras, esto es que, quienes no solicitaron en el escrito de demanda de amparo, la protección federal por ende no están amparados contra determinado acto o ley, y en consecuencia todas las demás personas que se encuentren fuera de la protección federal están obligadas al acto o la ley, aun y cuando esta última a sido declarada como inconstitucional.

DECIMO SEPTIMA.- Es importante y trascendental el legislar respecto de la facultad de la Suprema Corte para proponer leyes, y los opositores se niegan debido al principio de la división de poderes, creo pertinente el fortalecimiento de los poderes de la unión, y en particular del judicial representado por la corte Suprema de Justicia de la Nación, a efecto de que al ser el órgano más idóneo al conocer la leyes y que en este sentido las resoluciones que dictara al considerarse relevantes, fueran remitidas al ejecutivo para que este la haga suyas y las envié a la comisión pertinente, a efecto de ser debatidas.

Resulta lógico el pretender que el máximo tribunal, se aparte relevante en el perfeccionamiento de las leyes, que sean tomadas en cuenta por los legisladores, a efecto de evitar a futuro que alguna legislación sea tachada de inconstitucional, y que el mismo tribunal otorgue la protección requerida, un ay otra vez.

De cualquier forma no podemos estar sometidos a viejas formulas que en un principio fueron parte importante de la cultura jurídica y que la actualidad a superado su alcance, es necesario revisar algunos principios fundamentales del total de la Constitución para adecuarlos al nuevo régimen global mundial y no solo interno.

BIBLIOGRAFÍA

- ACOSTA ROMERO, Miguel; Compendio de Derecho Administrativo; Ed. Porrúa; 1996; 566 p.p.
- ARELLANO GARCIA Carlos; Práctica Forense del Juicio de Amparo; 8ª ed; Ed. Porrúa; México; 1993; 765 p.p.
- AZUARA PEREZ, Leandro; Sociología; Ed; Porrúa; México; 1996, 354 p.p.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio; El Juicio De Amparo; 30ª ed; Ed. Porrúa; México 1994; 1092 p.p.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio; Las Garantías Individuales; 26ª ed; Ed Porrúa; México 1994; 789 p.p.
- CABRERA ACEVEDO, Lucio; Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Constituyente de 1917 y el Poder Judicial de la Federación una Visión del Siglo XX; Ed; SCJN; México 2002; 330 p.p.
- CASTRO V; Juventino; La Posible Facultad del Poder Judicial para Iniciar Leyes; Ed. SCJN; México; 2000, 191 p.p.
- DE LA MADRID HURTADO, Miguel; Estudios de Derecho Constitucional; 3ª ed; Ed. Porrúa; México; 1986; 307 p.p.
- DELGADO MOYA, Rubén; Ley de Amparo Comentada; 20ª ed; Ed. Sista; 2001; 345 p.p.
- FIX ZAMUDIO, Héctor; LA JURISDICCION CONSTITUCIONA; 1ª ed; UNAM; 1961; 131 p.p.
- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS; Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada; 14ª ed; Ed. Porrúa; México; 1999; 1573 p.p.
- KENNETH TURNER, Jonh; México bárbaro; 1ª ed; Ed. Leyenda; México; 1999, 275p.p.

MANCILLA OVANDO, Jorge Alberto; El Juicio de Amparo en materia penal; 6ª ed; Ed. Porrúa; 286 p.p.

MARGADANT F, Guillermo; Panorama de la Historia Universal del Derecho; 4ª ed; Ed. Porrúa; México; 1991, 462 p.p.

PADILLA R. Manuel; Sinopsis de Amparo; 13 ed; Ed Cárdenas Editor y Distribuidor; México; 1990; 477 p.p.

PINA VARA, Rafael; Diccionario de Derecho; 18ª ed; Ed; Porrúa; México; 1992; 525 p.p.

ROMERO VARGAS, Ignacio; Organización Política de Los Pueblos de Anáhuac; 30 ed; Ed. Porrúa; México; 1957; 480 p.p.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION; Manual Del Juicio De Amparo; 2ª ed; Ed. Themis; México; 2000; 589 p.p.

TENA REMIREZ, Felipe; Derecho Constitucional Mexicano; 27ª ed; Ed. Porrúa; México 1993; 651 p.p.

TRON PETIT, Jean Claude; Manual de Los Incidentes en el Juicio de Amparo; 1ª ed; Ed. Themis; México; 1997, 286 p.p.

PAGINAS WEB

<http://www.georgetown.edu/pdba/Constitutions/Colombia/col91>. Fecha de consulta 03 de octubre de 2005.

<http://www.cubapolidata.com/gpc/gpc-Constitution-1992.html>. Fecha de consulta 03 de octubre de 2005.

<http://www.ecuanex.apc.org/constitucion/titulo06.html#4>. Fecha de consulta 03 de octubre de 2005.

<http://www.georgetown.edu/pdba/Constitutions/Elsal/EIS>. Fecha de consulta 03 de octubre de 2005.

<http://www.georgetown.edu/pdba/Constitutions/Guate93.html>. Fecha de consulta 03 de octubre de 2005.

<http://www.honduras.net/honduras-Constitutions2.html>. Fecha de consulta 03 de octubre de 2005.

<http://odin.dep.no/odin/spansk/p10001917/p10001923/0320001-990224/index-dok00-b-n-a.html>. Fecha de consulta 03 de octubre de 2005.

<http://www.georgetown.edu/pbda/Constitutions/Panama/Panama1994.html>. Fecha de consulta 03 de octubre de 2005.

LEGISLACIÓN

Constitución de Apatzingán de 1814. Edición Facsimilar.

Constitución de Yucatán de 1840. Edición Facsimilar.

Constitución Federal 1857. Edición Facsimilar.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Amparo.

Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

JURISPRUDENCIA

IUS 2003; CD-ROM.